



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ACUERDO N° 013 DE 2014
(Septiembre de 2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE ACTUALIZA LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN DE SANCIONES PARA EL MUNICIPIO DE LA PINTADA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA PINTADA,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 14 de 1983, Decreto ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Numeral 6° del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, artículo 66 de la Ley 383 de 1997, artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y las demás normas concordantes aplicables,



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

Contenido

LIBRO I	1
PRINCIPIOS GENERALES	1
CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN	1
ARTÍCULO 1: OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN:	1
ARTÍCULO 2: DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA:	1
ARTÍCULO 3: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION:	1
ARTÍCULO 4: PRINCIPIO DE LEGALIDAD:	1
ARTÍCULO 5: PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD:	2
ARTÍCULO 6: AUTONOMIA:	2
ARTÍCULO 7: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS:	2
ARTÍCULO 8: TRIBUTOS MUNICIPALES:	2
ARTÍCULO 9: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES:	3
ARTÍCULO 10: DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA:	4
ARTÍCULO 11: FUNCION DEL CONCEJO MUNICIPAL DE POLÍTICA FISCAL (COMFIS):	4
ARTÍCULO 12: INGRESOS DEL MUNICIPIO:	4
PARTE SUSTANTIVA	5
TITULO I	5
TRIBUTOS MUNICIPALES	5
CAPÍTULO I	5
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	5
ARTÍCULO 13: AUTORIZACIÓN LEGAL:	5
ARTÍCULO 14: MATERIA IMPONIBLE:	5
ARTÍCULO 15: SUJETO ACTIVO:	5
ARTÍCULO 16: SUJETO PASIVO:	5
ARTÍCULO 17: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA:	6
ARTÍCULO 18: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:	6
ARTÍCULO 19: ACTIVIDAD INDUSTRIAL:	6
ARTÍCULO 20: ACTIVIDAD COMERCIAL:	6
ARTÍCULO 21: ACTIVIDAD DE SERVICIOS:	7



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 22: ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO:.....	8
ARTÍCULO 23: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES:	8
ARTÍCULO 24: AÑO O PERIODO GRAVABLE:.....	8
ARTÍCULO 25: VIGENCIA FISCAL:	8
ARTÍCULO 26: CAUSACIÓN:.....	8
ARTÍCULO 27: BASE GRAVABLE GENERAL:.....	9
ARTÍCULO 28: VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS:.....	9
ARTÍCULO 29: NO SUJECCIONES:.....	9
ARTÍCULO 30: BASE GRAVABLE PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL:.....	10
ARTÍCULO 31: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETROLEO.....	11
ARTÍCULO 32: CAUSACIÓN Y REGLAS EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS:	11
ARTÍCULO 33: BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.	12
ARTÍCULO 34: OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES:	12
ARTÍCULO 35. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA:	12
ARTÍCULO 36: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO:.....	13
ARTÍCULO 37: BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO:	13
ARTÍCULO 38: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA:.....	14
ARTÍCULO 39: PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.....	15
ARTÍCULO 40: CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE La Pintada:	15
ARTÍCULOS 41: TARIFAS.....	15
RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	18
ARTÍCULO 42. DEFINICION:.....	18
ARTÍCULO 43. CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO:	18
ARTÍCULO 44. TARIFA APLICABLE AL REGIMEN SIMPLIFICADO:.....	19
ARTÍCULO 45. INGRESO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE AL REGIMEN SIMPLIFICADO.....	25
ARTÍCULO 46. TÉRMINOS PARA RESPONDER SOLICITUD DE INCLUSIÓN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.....	25
ARTÍCULO 47. TARIFA POR VARIAS ACTIVIDADES.	25



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 48. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.....	25
ARTÍCULO 49: VENDEDORES AMBULANTES.	26
ARTÍCULO 50: VENDEDORES TEMPORALES.....	26
ARTÍCULO 51: VENDEDORES ESTACIONARIOS.....	26
ARTÍCULO 52: TARIFAS PARA VENDEDORES ESTACIONARIOS, AMBULANTES Y TEMPORALES	26
ARTÍCULO 53: OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.....	27
ARTÍCULO 54: DECLARACIÓN Y PAGO:.....	27
ARTÍCULO 55: OBLIGACIONES.....	27
CAPITULO II	28
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.....	28
ARTÍCULO 56. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	28
ARTÍCULO 57. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.....	28
CAPITULO III	29
SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	29
ARTÍCULO 58: APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES.....	29
ARTÍCULO 59: DEFINICION:.....	29
ARTÍCULO 60. AGENTES DE RETENCIÓN:	29
ARTÍCULO 61. OPERACIONES OBJETO DE RETENCIÓN.....	30
ARTÍCULO 62. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION:	30
ARTÍCULO 63. BASE DE RETENCIÓN:.....	31
ARTÍCULO 64. CASOS EN LOS QUE NO SE EFECTUA RETENCION:	31
ARTÍCULO 65. INFORMACION SOBRE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS:	31
ARTÍCULO 66. FECHA DE CAUSACION:	31
ARTÍCULO 67. TARIFA PARA LA RETENCION:.....	32
ARTÍCULO 68. IMPUTACION DE LA RETENCION:	32
ARTÍCULO 69. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR:	32
ARTÍCULO 70. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.....	32
CAPITULO IV.....	33
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	33
ARTÍCULO 71: AUTORIZACIÓN LEGAL:.....	33
ARTÍCULO 72: NATURALEZA DE IMPUESTO PREDIAL.	33
ARTÍCULO 73: HECHO GENERADOR:.....	34



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 74: BASE GRAVABLE:	34
ARTÍCULO 75: AVALUO CATASTRAL:	34
ARTÍCULO 76: AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO:	35
ARTÍCULO 77: REVISION DEL AVALÚO:	35
ARTÍCULO 78: ELEMENTO TEMPORAL Y CAUSACION:	35
ARTÍCULO 79: SUJETO PASIVO:	36
ARTÍCULO 80: TARIFAS DEL IMPUESTO:	36
ARTÍCULO 81: EXCLUSIONES:	40
ARTÍCULO 82: LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR:	41
ARTÍCULO 83: PORCENTAJE CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL:	41
ARTÍCULO 84: EXENCIONES GENERALES:	42
ARTÍCULO 85: PAZ Y SALVO.	42
ARTÍCULO 86: LIQUIDACIÓN Y PAGO:	43
EXENCIONES	43
ARTÍCULO 87. REGLAS GENERALES:	43
ARTÍCULO 88. CONTRIBUYENTES EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	44
ARTÍCULO 89. ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN.	47
ARTÍCULO 90. PERDIDA DE LA EXENCION.	48
CAPITULO V	49
IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO Y PARTICULARES	49
ARTÍCULO 91. AUTORIZACIÓN LEGAL	49
ARTÍCULO 92. DEFINICIÓN.	49
ARTÍCULO 93. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.	49
ARTÍCULO 94. RETIRO O CANCELACION DE MATRICULA.	50
ARTÍCULO 95. TRASLADO DE CUENTA O MATRICULA.	50
ARTÍCULO 96. SANCIONES:	50
ARTÍCULO 97. DECLARACION Y PAGO:	50
ARTÍCULO 98. TRASLADO DE LA PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO.	50
ARTÍCULO 99. PAZ Y SALVO:	51
ARTÍCULO 100. ADMINISTRACION Y CONTROL:	51
ARTÍCULO 101. ERROR EN LA LIQUIDACION:	51



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 102. CALCOMANIAS.	51
CAPITULO VII.....	52
IMPUESTOS MUNICIPAL Y NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS.....	52
ARTÍCULO 103. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	52
ARTÍCULO 104. DEFINICIÓN.....	52
ARTÍCULO 105. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.	53
ARTÍCULO 106. FORMA DE PAGO.....	53
ARTÍCULO 107. GARANTIA.	54
ARTÍCULO 108. SANCION POR INCLUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.....	54
ARTÍCULO 109. SANCION POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.....	55
CAPITULO VIII.....	55
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS PERMITIDOS.....	55
ARTÍCULO 110. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	55
ARTÍCULO 111. DEFINICIÓN.....	55
ARTÍCULO 112. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.	55
ARTÍCULO 113. TARIFA.	56
CAPITULO IX.....	56
IMPUESTOS A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.....	56
ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	56
ARTÍCULO 115. DEFINICION.....	56
ARTÍCULO 116. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.....	56
ARTÍCULO 117. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE ESTABLEZCA VENTAS POR SISTEMA DE CLUB.....	57
ARTÍCULO 118. ACTUALIZACION DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB.....	57
ARTÍCULO 119. SANCION.	57
ARTÍCULO 120. FORMAS DE PAGO.....	58
CAPITULO X.....	58
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	58
ARTÍCULO 121. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	58
ARTÍCULO 122. HECHO GENERADOR.....	58



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 123. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.....	58
ARTÍCULO 124. SUJETO ACTIVO.....	59
ARTÍCULO 125. SUJETO PASIVO.....	59
ARTÍCULO 126. BASE GRAVABLE.....	59
ARTÍCULO 127. COSTO MÍNIMO DEL PRESUPUESTO.....	59
ARTÍCULO 128 TARIFAS.....	59
ARTÍCULO 129. EXENCIONES.....	59
ARTÍCULO 130. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.....	60
ARTÍCULO 131. LIQUIDACIÓN Y PAGO.....	60
CAPITULO XI.....	60
IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.....	60
ARTÍCULO 132. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....	60
ARTÍCULO 133. TARIFA Y LIQUIDACIÓN.....	61
ARTÍCULO 134. REQUISITOS.....	62
ARTÍCULO 135. MANTENIMIENTO.....	62
ARTÍCULO 136. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.....	63
ARTÍCULO 137. LUGARES DE UBICACIÓN.....	63
ARTÍCULO 138. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES, ENTIDADES DE BENEFICENCIA Y DE SOCORRO, LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.....	63
ARTÍCULO 139. PROHIBICION.....	64
ARTÍCULO 140. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL.....	64
CAPÍTULO XIII.....	64
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....	64
ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	64
ARTÍCULO 142. DEFINICIÓN.....	65
ARTÍCULO 143. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....	65
ARTÍCULO 144. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA.....	65
CAPÍTULO XV.....	65
SOBRETASA A LA GASOLINA.....	65
ARTÍCULO 145. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	65
ARTÍCULO 146. HECHO GENERADOR.....	65
ARTÍCULO 147. RESPONSABLES.....	66



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 148. CAUSACIÓN.....	66
ARTÍCULO 149. BASE GRAVABLE.	66
ARTÍCULO 150. SUJETO ACTIVO.....	66
ARTÍCULO 151. DECLARACIÓN Y PAGO.....	66
ARTÍCULO 152. TARIFAS.	67
ARTÍCULO 153. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.	67
CAPITULO XVI	68
SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL	68
ARTÍCULO 154: AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.	68
ARTÍCULO 155: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL	68
ARTÍCULO 156: DESTINACIÓN:	69
ARTÍCULO 157: PAGO DEL GRAVAMEN:	69
CAPITULO XVII	69
ESTAMPILLA PROCULTURA	69
ARTÍCULO 158: ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA:.....	69
ARTÍCULO 159: DESTINACION:	70
ARTÍCULO 160: RECAUDO Y VALIDACION:.....	71
ARTÍCULO 161: PRUEBA DEL PAGO:.....	71
ARTÍCULO 162: CONTROL FISCAL:.....	71
ARTÍCULO 163: EXENCIONES:.....	72
CAPITULO XVIII.....	72
ESTAMPILLA BIENESTAR DEL ANCIANO	72
ARTÍCULO 164: AUTORIZACIÓN LEGAL:.....	72
ARTÍCULO 165: ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR:	72
ARTÍCULO 166: DESTINACIÓN:	73
ARTÍCULO 167: EXCEPCIÓN:	73
CAPITULO XIX.....	73
ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS	73
ARTÍCULO 168. AUTORIZACIÓN LEGAL:.....	73
ARTÍCULO 169. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES:	74



AVENIDA 30 No. 31-09 – Teléfono 845 42 16 – Fax 845 35 62



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 186. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.	82
ARTÍCULO 187. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.	82
ARTÍCULO 188. REGISTRO TRIBUTARIO.	82
ARTÍCULO 189. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.	82
ARTÍCULO 190. AGENCIA OFICIOSA.....	83
ARTÍCULO 191. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.	83
ARTÍCULO 192. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.	83
ARTÍCULO 193. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.	84
ARTÍCULO 194. DELEGACIÓN DE FUNCIONES.	84
ARTÍCULO 195. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.....	84
ARTÍCULO 196. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.....	84
ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN PROCESAL.	85
ARTÍCULO 198. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.....	85
ARTÍCULO 199. NOTIFICACION DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	86
ARTÍCULO 200. NOTIFICACION ELECTRONICA.	87
ARTÍCULO 201. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA Y NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO.	87
ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN PERSONAL.	87
ARTÍCULO 203. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.....	88
TÍTULO II	88
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	88
CAPÍTULO I	88
NORMAS COMUNES	88
ARTÍCULO 204. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.	88
ARTÍCULO 205. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. ..	88
ARTÍCULO 206. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.	89
CAPÍTULO II	89
DECLARACIONES TRIBUTARIAS	89
ARTÍCULO 207. CLASES DE DECLARACIONES.....	89



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 208. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	89
ARTÍCULO 209. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	90
ARTÍCULO 210. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.	90
ARTÍCULO 211. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.	91
ARTÍCULO 212. RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS E INTERCAMBIO DE INFORMACION ENTRE AUTORIDADES TRIBUTARIAS.	91
ARTÍCULO 213. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A CARGO.	91
ARTÍCULO 214. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR.	92
ARTÍCULO 215. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. ..	92
ARTÍCULO 216. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.	93
ARTÍCULO 217. LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES.	93
ARTÍCULO 218. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.	93
CAPÍTULO III	94
OTROS DEBERES FORMALES DE SUJETOS PASIVOS Y DE TERCEROS	94
ARTÍCULO 219. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.	94
ARTÍCULO 220. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.	95
ARTÍCULO 221. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.	95
ARTÍCULO 222. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.	95
ARTÍCULO 223. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.	95
ARTÍCULO 224. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.	96
ARTÍCULO 225. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.	96
ARTÍCULO 226. OBLIGACION DE INFORMAR EL NIT.	96
ARTÍCULO 227. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.	96
ARTÍCULO 228. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.	97
ARTÍCULO 229. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.	97
ARTÍCULO 230. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.	97
TÍTULO III	98
SANCIONES	98



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 231. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.....	98
ARTÍCULO 232. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.....	98
ARTÍCULO 233. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.....	98
ARTÍCULO 234. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.....	99
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES	99
ARTÍCULO 235. REGIMEN SANCIONATORIO MUNICIPAL.	99
ARTÍCULO 236. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.....	99
ARTÍCULO 237. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.	99
ARTÍCULO 238. SANCIÓN MÍNIMA.	100
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	100
ARTÍCULO 239. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES.	100
ARTÍCULO 240. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.....	101
ARTÍCULO 241. SANCIÓN POR NO DECLARAR.	101
ARTÍCULO 242. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.....	103
ARTÍCULO 243. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.	104
ARTÍCULO 244. SANCIÓN POR INEXACTITUD.	104
ARTÍCULO 245. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.....	105
ARTÍCULO 246. CORRECCION DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.....	105
ARTÍCULO 247. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS.	106
ARTÍCULO 248. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.	106
ARTÍCULO 249. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.	106
SANCIONES POR INFORMACIÓN Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO	107
ARTÍCULO 250. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.....	107
ARTÍCULO 251. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.....	108
ARTÍCULO 252. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.....	109



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 253. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.	110
SANCIÓN PARA AGENTES RETENEDORES	110
ARTÍCULO 254. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.....	110
OTRAS SANCIONES	111
ARTÍCULO 255. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN.	111
SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	111
ARTÍCULO 256. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.	111
ARTÍCULO 257. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.....	112
ARTÍCULO 258. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER.....	112
TITULO IV.....	113
DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES	113
ARTÍCULO 259. ESPÍRITU DE JUSTICIA.....	113
ARTÍCULO 260. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.	113
ARTÍCULO 261. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.	114
ARTÍCULO 262. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.	114
ARTÍCULO 263. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.	114
ARTÍCULO 264. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.	115
ARTÍCULO 265. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.	115
ARTÍCULO 266. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.	115
ARTÍCULO 267. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.	116
ARTÍCULO 268. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.	116
ARTÍCULO 269. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS.....	116
CAPITULO II	116
LIQUIDACIONES OFICIALES.....	116
ARTÍCULO 270. ERROR ARITMÉTICO.	116
ARTÍCULO 271. FACULTAD DE CORRECCIÓN.....	117
ARTÍCULO 272. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.	117
ARTÍCULO 273. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.....	117



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 274. CORRECCIÓN DE SANCIONES.	117
LIQUIDACION DE REVISIÓN.....	118
ARTÍCULO 275. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.....	118
ARTÍCULO 276. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.....	118
ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.	118
ARTÍCULO 278. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.	118
ARTÍCULO 279. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.	119
ARTÍCULO 280. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.	119
ARTÍCULO 281. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	119
ARTÍCULO 282. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	120
ARTÍCULO 283. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. ...	120
ARTÍCULO 284. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	120
ARTÍCULO 285. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.	121
ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	121
ARTÍCULO 287. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.	121
ARTÍCULO 288. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.	122
ARTÍCULO 289. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.	122
ARTÍCULO 290. LIQUIDACIÓN DE AFORO.	122
ARTÍCULO 291. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.	123
ARTÍCULO 292. FACTURA COMO ACTO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	123
TITULO V	123
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	123
ARTÍCULO 293. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	124
ARTÍCULO 294. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.....	124
ARTÍCULO 295. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.....	124
ARTÍCULO 296. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.....	125
ARTÍCULO 297. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.....	125



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 298. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.	125
ARTÍCULO 299. INADMISIÓN DEL RECURSO.	125
ARTÍCULO 300. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.	126
ARTÍCULO 301. RESERVA DEL EXPEDIENTE.	126
ARTÍCULO 302. CAUSALES DE NULIDAD.	126
ARTÍCULO 303. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.	127
ARTÍCULO 304. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.	127
ARTÍCULO 305. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.	127
ARTÍCULO 306. SILENCIO ADMINISTRATIVO.	127
ARTÍCULO 307. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.	128
ARTÍCULO 308. REVOCATORIA DIRECTA.	128
ARTÍCULO 309. OPORTUNIDAD.	128
ARTÍCULO 310. COMPETENCIA.	128
ARTÍCULO 311. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.	128
ARTÍCULO 312. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.	129
ARTÍCULO 313. RECURSOS EQUIVOCADOS.	129
TITULO VI.	129
REGIMEN PROBATORIO	129
ARTÍCULO 314. NORMAS APLICABLES.	129
ARTÍCULO 315. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.	129
ARTÍCULO 316. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.	129
ARTÍCULO 317. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.	130
ARTÍCULO 318. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.	130
ARTÍCULO 319. MEDIOS DE PRUEBA.	130
TITULO VII	130
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.	130
CAPÍTULO I	130
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO	130
ARTÍCULO 320. SUJETOS PASIVOS.	130
ARTÍCULO 321. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.	131



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 322. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.....	131
ARTÍCULO 323. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.	132
ARTÍCULO 324. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.....	132
ARTÍCULO 325. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.	132
CAPITULO II	132
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA.....	132
ARTÍCULO 326. LUGAR DE PAGO.....	133
ARTÍCULO 327. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.	133
ARTÍCULO 328. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.	134
ARTÍCULO 329. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.	134
ARTÍCULO 330. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.	134
ARTÍCULO 331. FACULTAD PARA FIJAR LOS PLAZOS PARA EL PAGO.	134
ARTÍCULO 332. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.	135
ARTÍCULO 333. FACILIDADES PARA EL PAGO.....	135
ARTÍCULO 334. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.	136
ARTÍCULO 335. COBRO DE GARANTÍAS.	136
ARTÍCULO 336. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.....	137
ARTÍCULO 337. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.	137
ARTÍCULO 338. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.	137
ARTÍCULO 339. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.	138
ARTÍCULO 340. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA O TESORERO.	138
TITULO VIII	139
COBRO COACTIVO.....	139
ARTÍCULO 341. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.....	139
ARTÍCULO 342. COMPETENCIA FUNCIONAL.....	139
ARTÍCULO 343. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.	139
ARTÍCULO 344. MANDAMIENTO DE PAGO.	139



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 345. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL.	140
ARTÍCULO 346. TÍTULOS EJECUTIVOS.	140
ARTÍCULO 347. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.	141
ARTÍCULO 348. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.	141
ARTÍCULO 349. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.	142
ARTÍCULO 350. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.	142
ARTÍCULO 351. EXCEPCIONES.	142
ARTÍCULO 352. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.	143
ARTÍCULO 353. EXCEPCIONES PROBADAS.	143
ARTÍCULO 354. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.	143
ARTÍCULO 355. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.	143
ARTÍCULO 356. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	144
ARTÍCULO 357. ORDEN DE EJECUCIÓN.	144
ARTÍCULO 358. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.	144
ARTÍCULO 359. MEDIDAS PREVENTIVAS.	144
ARTÍCULO 360. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.	145
ARTÍCULO 361. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.	146
ARTÍCULO 362. REGISTRO DEL EMBARGO.	146
ARTÍCULO 363. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.	147
ARTÍCULO 364. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.	147
ARTÍCULO 365. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.	147
ARTÍCULO 366. REMATE DE BIENES.	147
ARTÍCULO 367. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.	148
ARTÍCULO 368. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.	148
ARTÍCULO 369. AUXILIARES.	148
ARTÍCULO 370. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.	148
ARTÍCULO 371. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.	149
ARTÍCULO 372. PROCESOS CONCURSALES.	149
ARTÍCULO 373. EN OTROS PROCESOS.	150
ARTÍCULO 374. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.	150



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 375. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS.	151
ARTÍCULO 376. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.	151
ARTÍCULO 377. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.	151
ARTÍCULO 378. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.	151
ARTÍCULO 379. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.	152
ARTÍCULO 380. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.	152
ARTÍCULO 381. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.	152
ARTÍCULO 382. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO.	153
ARTÍCULO 383. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES.	153
ARTÍCULO 384. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.	153
ARTÍCULO 385. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.	153
ARTÍCULO 386. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.	154
ARTÍCULO 387. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.	154
ARTÍCULO 388. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.	155
ARTÍCULO 390. AUTO INADMISORIO.	156
ARTÍCULO 391. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.	156
ARTÍCULO 392. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.	157
ARTÍCULO 393. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.	157
ARTÍCULO 394. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.	157
ARTÍCULO 395. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.	157
ARTÍCULO 396. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.	158
ARTÍCULO 397. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.	158
ARTÍCULO 398. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.	158
ARTÍCULO 399. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.	158
ARTÍCULO 400. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT.	159
ARTÍCULO 401. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.	159
ARTÍCULO 402. VIGENCIA.	159



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN



ACUERDA:

LIBRO I

PRINCIPIOS GENERALES

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1: OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN:

El Estatuto Tributario Municipal de La Pintada, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de La Pintada.

ARTÍCULO 2: DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA:

Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad, progresividad, legalidad, eficiencia y neutralidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de La Pintada, cuando en calidad de sujetos pasivos de los tributos realicen los hechos generadores de los mismos.

ARTÍCULO 3: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION:

El sistema tributario en el Municipio de La Pintada, se funda en los principios de equidad, progresividad, eficiencia, legalidad, e irretroactividad. Teniendo como referente el artículo 363 de la Constitución Política, el sistema tributario del Municipio de La Pintada se enmarca en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, de ahí que corresponda a las normas de equidad contributiva, eficiencia que exige que los reglamentos sean fáciles de interpretar, de aplicar y que los mecanismos de recaudo sean ágiles y oportunos.

ARTÍCULO 4: PRINCIPIO DE LEGALIDAD:



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

El estatuto tributario del municipio de La Pintada establece, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, los elementos sustantivos de la obligación tributaria, tales como el sujeto activo, sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa. Corresponde al Concejo municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio, así como, expedir el régimen sancionatorio. Le corresponde al gobierno municipal definir su reglamentación, organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo y control.

2

ARTÍCULO 5: PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD:

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

ARTÍCULO 6: AUTONOMIA:

El municipio de La Pintada goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 7: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS:

En el Municipio de La Pintada radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales

ARTÍCULO 8: TRIBUTOS MUNICIPALES:

El presente estatuto recoge los tributos vigentes en el Municipio de La Pintada:

1. Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
2. Impuesto Predial Unificado.
3. Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público
4. Impuestos municipal y nacional de Espectáculos Públicos.
5. Impuesto a las Rifas y Juegos de Suerte y Azar
6. Impuesto a las rifas por el sistema de ventas por clubes
7. Impuesto de Juegos Permitidos
8. Impuesto de Delineación Urbana
9. Impuesto a la publicidad Visual Exterior



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

10. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
11. Impuesto de Alumbrado Público
12. Sobretasa bomberil
13. Contribución especial de obra pública
14. Participación en la plusvalía
15. Sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente
16. Estampilla Pro Cultura
17. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
18. Estampilla Pro Hospital
19. Tasas

3

ARTÍCULO 9: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES:

De conformidad con el artículo 294 de la Constitución Política, la ley no podrá conceder exenciones ni tratamiento preferenciales en relación con los tributos de la propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

Corresponde al municipio de La Pintada determinar el uso que se dé a sus ingresos tributarios, y si lo considera pertinente, conceder exenciones, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes, que regulan la materia.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exención no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

Las Exclusiones y las No Sujeciones son actividades, hechos, personas, entidades u otros que por disposición legal no tienen ninguna relación con el impuesto, por lo que no cumplen con las obligaciones establecidas para los sujetos pasivos, sin perjuicio de las facultades de control que debe ejercer la administración tributaria municipal. Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva. El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 10: DEFINICION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA:

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

Parágrafo: La presentación de las declaraciones tributarias se harán en la Oficina de Impuestos Municipales y el pago de los tributos se realizaran en la Tesorería General del municipio o en entidades financieras y bancarias autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 11: FUNCION DEL CONCEJO MUNICIPAL DE POLÍTICA FISCAL (COMFIS):

El Concejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS) es el responsable de diseñar, establecer y fijar políticas tributarias y en consecuencia generar propuestas en materia tributaria para que el Secretario de Hacienda traslade al Concejo Municipal para el respectivo debate y aprobación.

Parágrafo: Toda modificación en materia de pago de impuestos será estudiada y analizada por el Consejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS) quien adoptará la decisión final, con su respectiva resolución o acto administrativo.

ARTÍCULO 12: INGRESOS DEL MUNICIPIO:

Los ingresos propios del municipio se clasifican en el presupuesto municipal acorde con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto del municipio de La Pintada, concordante con las normas orgánicas de presupuesto del orden nacional.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I **TRIBUTOS MUNICIPALES**

CAPÍTULO I **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

5

ARTÍCULO 13: AUTORIZACIÓN LEGAL:

El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 14: MATERIA IMPONIBLE:

El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de La Pintada, que se cumplan en forma permanente u ocasional, directa o indirecta, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 15: SUJETO ACTIVO:

El Municipio de La Pintada es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 16: SUJETO PASIVO:

Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1o. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

6

PARÁGRAFO 2o. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos

ARTÍCULO 17: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA:

Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de La Pintada, se utilizara el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

ARTÍCULO 18: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:

Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 19: ACTIVIDAD INDUSTRIAL:

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea, así como las demás descritas como industriales en la Clasificación de Identificación Internacional Uniforme (CIIU).

ARTÍCULO 20: ACTIVIDAD COMERCIAL:

Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

industriales o de servicios, así como las demás descritas como actividades comerciales en la Clasificación de Identificación Internacional Uniforme (CIIU).

Parágrafo 1. Son establecimientos o actividades comerciales al por menor las dedicadas al expendio o distribución de mercancías directamente a los consumidores.

Parágrafo 2. Son establecimientos o actividades comerciales al por mayor las dedicadas al expendio o distribución y venta de mercancías, destinadas a la reventa por sus adquirientes o en grandes lotes.

Parágrafo 3. Las ventas que efectúan recorriendo las vías y lugares públicos se les denomina ventas ambulantes.

Parágrafo 4. Las ventas estacionarias son las que se realizan en lugares previamente demarcados y autorizados por los funcionarios competentes.

ARTÍCULO 21: ACTIVIDAD DE SERVICIOS:

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventora, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, educación privada, telecomunicaciones, computación y en general, toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual,



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 22: ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO:

Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Estatuto de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permiten la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

ARTÍCULO 23: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES:

Cuando un contribuyente realice varias actividades en un mismo local, ya sean varias comerciales, industriales, de servicio o industriales con comerciales, industriales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 24: AÑO O PERIODO GRAVABLE:

El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período y éste es anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Pueden existir períodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 25: VIGENCIA FISCAL:

Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al año gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y se paga en el año siguiente al gravable.

ARTÍCULO 26: CAUSACIÓN:

El Impuesto de Industria y Comercio se causa en el municipio en el cual se realizan las actividades gravadas y durante el año o tiempo en que se ejecuten tales actividades.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 27: BASE GRAVABLE GENERAL:

El impuesto de industria y comercio se liquidará sobre los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por los sujetos pasivos definidos en el presente Estatuto por el ejercicio de actividades gravadas.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 28: VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS:

De la base gravable general descrita en el artículo anterior se excluyen:

1. Devoluciones, rebajas y descuentos
2. ingresos provenientes de venta de activos fijos
3. ingresos provenientes de exportaciones
4. recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado
5. percepción de subsidios
6. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
7. Las donaciones recibidas no condicionadas.

PARAGRAFO: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de que trata el numeral 4 del presente artículo, el contribuyente deberá, en caso de investigación:

1. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Acompañar el certificado idóneo en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado. Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se podrá efectuar la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 29: NO SUJECIONES:

No están sujetos al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. Los establecimientos oficiales de educación pública, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales del sector público adscritos o vinculados al sistema nacional de seguridad social.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
5. El tránsito de mercancía de cualquier género que atraviese el Municipio de La Pintada con destino a un lugar diferente de éste.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades del numeral tercero realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio por tales actividades.

PARAGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 2 del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

ARTÍCULO 30: BASE GRAVABLE PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL:

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de La Pintada, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 31: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETROLEO.



Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 32: CAUSACIÓN Y REGLAS EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS:

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

Para los siguientes casos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica se gravará de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
- b. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- c. Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicada la Subestación, sobre los ingresos brutos obtenidos por esas actividades.
- d. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos brutos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de La Pintada.
- e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

causa en el municipio que corresponde al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

12

PARAGRAFO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a qué se refiere este artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 33: BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.

La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTÍCULO 34: OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES:

1. La base gravable para las agencias distribuidoras de loterías será la comisión de agencia, esto es, el saldo final que resulte de restar del valor de venta del billete o fracción, el valor asignado por la respectiva lotería al billete o fracción para el agente respectivo.
2. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
3. Para las consignatarias de vehículos la base gravable será el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por conceptos de honorarios y comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí.

ARTÍCULO 35. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA:

Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de la administración delegada, se tomara como base del impuesto el promedio mensual de los ingresos brutos, descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario. Por lo anterior, la base gravable estará constituida por el promedio mensual de ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, mediante la exhibición de la copia del contrato que los originó y sus libros de contabilidad debidamente registrada.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

Parágrafo. Entiéndase por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es un simple administrador de capital que el propietario invierte en las obras.

13

ARTÍCULO 36: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO:

Los servicios prestados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria Financiera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público y se cobrará según su clasificación.

ARTÍCULO 37: BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO:

La base impositiva para la cuantificación del impuesto de industria y comercio de las entidades que conforman el sector financiero, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos varios
 - f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - 2.1 Cambios de posición y certificados de cambio.
 - 2.2 Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - 2.3 Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - 2.4 Ingresos varios.
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

14

4 Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- 4.1 Intereses.
- 4.2 Comisiones.
- 4.3 Ingresos Varios.

5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- 4.4 Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- 4.5 Servicio de aduana.
- 4.6 Servicios varios.
- 4.7 Intereses recibidos.
- 4.8 Comisiones recibidas.
- 4.9 Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- 6.1 Intereses
- 6.2 Comisiones
- 6.3 Dividendos, y
- 6.4 Otros rendimientos financieros

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes. Así mismo lo será para los comisionistas de bolsa en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concebidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 38: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA:



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

La Superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de La Pintada, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 37 de este Estatuto, para efectos de su control y recaudo.

15

ARTÍCULO 39: PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras, de los artículos anteriores que realicen sus operaciones en el Municipio de La Pintada, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán por cada oficina, agencia, sucursal adicional abierta al público la suma de quinientos mil quinientos tres pesos (\$500.503) anuales para 2009, valor que será incrementado anualmente a partir de 2010 de acuerdo con lo establecido en la Ley 14 de 1983, el cual está representado por la variación absoluta del índice general de precios, debidamente certificada por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso, según lo establecido en la Ley 242 de 1995.

ARTÍCULO 40: CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE La Pintada:

La clasificación de las actividades económicas industriales, comerciales y de servicios del Municipio de La Pintada se basa en la Clasificación de Identificación Internacional Uniforme CIIU Y, en consecuencia, está sujeta a modificaciones de acuerdo a las revisiones y versiones que para el efecto determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). El Concejo Municipal adoptará mediante acuerdo las modificaciones, revisiones y versiones aprobadas por el DANE.

ARTÍCULOS 41: TARIFAS.

Las tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de La Pintada, según la actividad, son las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
CODIGO ACTIVIDAD	ACTIVIDAD	TARIFA



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

101	ALIMENTOS Y BEBIDAS: Productos lácteos, fabricación de chocolate y confitería, preparación y conservación de carnes, productos de panadería, fabricación de bebidas y gaseosas, fabricación de hielo, helados, fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos, mermeladas, jaleas, fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales.	7x1000
102	TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS: Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo.	7x1000
103	CUEROS: Manufacturas de cuero para uso industrial y deportes tales como: Maletas, papeleras, guarnieles, carteras, billeteras y otros.	7x1000
104	MADERA: Aserraderos, fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera, fabricación de productos maderables.	7x1000
105	METALES: Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas, muebles metálicos, cerrajería y plomería, demás actividades similares, fabricación de productos en hierro y acero.	7x1000
106	TEXTILES Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado.	7x1000
107	Tipografías y artes gráficas, periódicos.	7x1000
108	OTROS: Otras actividades industriales no clasificados en los anteriores.	7x1000

16

ACTIVIDADES COMERCIALES		
CODIGO ACTIVIDAD	ACTIVIDAD	TARIFA
201	ALIMENTOS Y BEBIDAS:	10x1000
	Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, legumbrerías, supermercados, carnicerías, salsamentarías, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos.	
202	MEDICAMENTOS:	10x1000
	Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza.	
203	FERRETERIAS:	10x1000
	Venta de materiales para la construcción.	
204	MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL:	10x1000
	Venta de máquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola, venta de automotores, motos, bicicletas, venta de repuestos y accesorios.	
205	MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS:	10x1000



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

17

	Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina.	
206	PRODUCTOS AGROPECUARIOS: Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores.	10x1000
207	TELAS Y PRENDAS DE VESTIR: Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general.	10x1000
208	Venta de cigarrillos, licores.	10 x1000
209	COMBUSTIBLES: Estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados del petróleo.	10.0x1000
210	Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc.) (siempre y cuando se respete el precio oficial regulado)	10 x 1000
211	Venta de equipos y accesorios telefonía celular	10x1000
212	Subasta Ganadera	10x1000
213	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores.	10x1000

ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
CODIGO ACTIVIDAD	ACTIVIDAD	TARIFA
301	Educación privada.	6x 1000
302	Servicios de vigilancia.	10x 1000
303	Centrales de llamadas telefónicas.	10x 1000
304	Servicios de Empleo Temporal.	10x 1000
305	Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluye los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)	10 x1000
306	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc.	7 x 1000
307	Servicios de restaurante, salsamentarías, reposterías, salones de té, charcuterías, cafeterías. (Sin venta de licor)	10x 1000
308	Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías y tiendas mixtas, bares y discotecas.	10 x1000



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

309	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), juegos de azar en general. Moteles y residencias con venta de licor.	10 x1000
310	Servicios básicos de telecomunicaciones, servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, telecomunicaciones en general, salas de internet, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión.	10x1000
311	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento.	10x1000
312	Cooperativas	6 x1000
313	Funerarias	10x1000
314	Radiodifusoras, peluquerías y salones de belleza.	10x1000
315	Parqueaderos y lavaderos de vehículos.	10x1000
316	Servicios veterinarios.	10x1000
317	Servicio de Transporte público.	10x1000
318	Talleres de reparación en general	6.0x1000
319	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero	5x1000
320	Contribuyentes y actividades con tratamiento especial	5.0x1000
321	Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores	10x1000

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 42. DEFINICION:

Es un tratamiento especial por medio del cual la Administración Tributaria Municipal adopta los contribuyentes del régimen simplificado establecidos por la DIAN como contribuyentes simplificados del Municipio para efectos del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 43. CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO:

Serán contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

1. Que sea persona natural
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de las actividades inferiores a cuatro mil (4.000) UVT.
4. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
5. Que no sean usuarios aduaneros.
6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.300 UVT.
7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 4.500 UVT.

19

ARTÍCULO 44. TARIFA APLICABLE AL REGIMEN SIMPLIFICADO:

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagarán una tarifa según la siguiente clasificación:

TARIFAS REGIMEN SIMPLIFICADO			
ACTIVIDADES COMERCIALES			
CODIGO ACTIVIDAD	ACTIVIDAD	INGRESOS BRUTOS	TARIFA MENSUAL
S-201	ALIMENTOS Y BEBIDAS: Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, legumbres, supermercados, carnicerías, salsamentarías, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos.	DE \$1 A \$10'000.000	0.5 UVT
		DE \$10'000.001 A \$20'000.000	0,75 UVT
		DE \$20.000.000 A \$40'000.000	2 UVT
		DE \$40.000.001 A \$80'000.000	3 UVT
		MAYOR A \$80'000.000	3,3 UVT
S-202	MEDICAMENTOS: Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza.	DE \$1 A \$25'000.000	1 UVT
		DE \$25'000.001 A \$60'000.000	2 UVT
		MAYOR A \$60'000.000	3,3 UVT
S-203	FERRETERIAS: Venta de materiales para la construcción.	DE \$1 A \$60'000.000	2 UVT



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

		MAYOR A \$60'000.000	3,3 UVT
S-204	MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL: Venta de máquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola, venta de automotores, motos, bicicletas, venta de repuestos y accesorios.	DE \$1 A \$60'000.000	2 UVT
		MAYOR A \$60'000.000	3,3 UVT
S-205	MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS: Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina.	DE \$1 A \$10'000.000	0,5 UVT
		DE \$10'000.001 A \$20'000.000	0,75 UVT
		DE \$20.000.000 A \$50'000.000	2 UVT
		MAYOR A \$50'000.000	3,3 UVT
S-206	PRODUCTOS AGROPECUARIOS: Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores.	DE \$1 A \$60'000.000	2 UVT
		MAYOR A \$60'000.000	3,3 UVT
S-207	TELAS Y PRENDAS DE VESTIR: Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general.	DE \$1 A \$10'000.000	0,5 UVT
		DE \$10'000.001 A \$20'000.000	0,75 UVT
		DE \$20.000.000 A \$50'000.000	2 UVT
		MAYOR A \$50'000.000	3,3 UVT
S-208	Venta de cigarrillos, licores.	DE \$1 A \$15'000.000	1 UVT
		DE \$15'000.001 A \$40'000.000	2 UVT
		MAYOR A \$40'000.000	3,3 UVT
S-209	COMBUSTIBLES: Estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados del petróleo.	DE \$1 A \$6'000.000	2,5 UVT
		MAYOR A \$40'000.000	3,3 UVT
S-210	Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc.) (siempre y cuando se respete el precio oficial regulado)	DE \$1 A \$50'000.000	2,5 UVT
		MAYOR A \$40'000.000	3,3 UVT
S-211	Venta de equipos y accesorios telefonía celular	DE \$1 A \$10'000.000	0,5 UVT
		DE \$10'000.001 A \$20'000.000	0,75 UVT
		DE \$20.000.000 A \$50'000.000	2 UVT
		MAYOR A \$50'000.000	3,3 UVT
S-212	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores.	DE \$1 A \$15'000.000	1 UVT
		DE \$15'000.001 A \$40'000.000	2 UVT
		MAYOR A \$40'000.000	3,3 UVT



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

21

TARIFAS REGIMEN SIMPLIFICADO			
ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
CODIGO ACTIVIDAD	ACTIVIDAD	INGRESOS BRUTOS	TARIFA MENSUAL
S-301	Educación privada.	DE \$1 A \$50'000.000	1 UVT
		MAYOR A \$50'000.000	2 UVT
S-302	Servicios de vigilancia.	DE \$1 A \$15'000.000	1 UVT
		DE \$15'000.001 A \$60'000.000	2 UVT
		MAYOR A \$60'000.000	3,3 UVT
S-303	Centrales de llamadas telefónicas y salas de internet.	DE \$1 A \$10'000.000	0,5 UVT
		DE \$10'000.001 A \$20'000.000	0,75 UVT
		DE \$20.000.000 A \$40'000.000	2 UVT
		DE \$40.000.001 A \$80'000.000	2,8 UVT
		MAYOR A \$80'000.000	3,3 UVT
S-304	Servicios de Empleo Temporal.	DE \$1 A \$15'000.000	1 UVT
		DE \$15'000.001 A \$60'000.000	2 UVT
		MAYOR A \$60'000.000	3,3 UVT
S-305	Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluye los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)	DE \$1 A \$15'000.000	1 UVT
		DE \$15'000.001 A \$40'000.000	2 UVT
		MAYOR A \$40'000.000	3,3 UVT
S-306	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc.	DE \$1 A \$15'000.000	1 UVT
		DE \$15'000.001 A \$60'000.000	1,5 UVT
		MAYOR A \$60'000.000	2,3 UVT
S-307	Servicios de restaurante, salsamentarías, reposterías, salones de té, charcuterías, cafeterías. (Sin venta de licor)	DE \$1 A \$10'000.000	0,5 UVT
		DE \$10'000.001 A \$20'000.000	0,75 UVT
		DE \$20.000.000 A \$40'000.000	2 UVT
		DE \$40.000.001 A \$80'000.000	2,8 UVT
		MAYOR A \$80'000.000	3,3 UVT
S-308		DE \$1 A \$10'000.000	0,6 UVT



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

	Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías y tiendas mixtas, griles, bares y discotecas.	DE \$10'000.001 A \$20'000.000	0,85 UVT
		DE \$20.000.000 A \$40'000.000	2,3 UVT
		DE \$40.000.001 A \$80'000.000	3 UVT
		MAYOR A \$80'000.000	3,3 UVT
S-309	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), juegos de azar en general. Moteles y residencias con venta de licor.	DE \$1 A \$15'000.000	1 UVT
		DE \$15'000.001 A \$40'000.000	2 UVT
		MAYOR A \$40'000.000	3,3 UVT
S-310	Servicios básicos de telecomunicaciones, servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, telecomunicaciones en general, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión.	DE \$1 A \$50'000.000	2 UVT
		MAYOR A \$50'000.000	3,3 UVT
S-311	Hoteles, casas de huéspedes, y otros lugares de esparcimiento.	DE \$1 A \$15'000.000	1 UVT
		DE \$15'000.001 A \$40'000.000	2 UVT
		DE \$40'000.000 A \$60'000.000	2,5 UVT
		MAYOR A \$60'000.000	3,3 UVT
S-312	Cooperativas	DE \$1 A \$50'000.000	1 UVT
		MAYOR A \$50'000.000	2 UVT
S-313	Funerarias	DE \$1 A \$15'000.000	1 UVT
		DE \$15'000.001 A \$40'000.000	2 UVT
		MAYOR A \$40'000.000	3,3 UVT
S-314	Peluquerías , salones de belleza Y Radiodifusoras	DE \$1 A \$10'000.000	0,5 UVT
		DE \$10'000.001 A \$20'000.000	0,75 UVT
		DE \$20.000.000 A \$40'000.000	2 UVT
		DE \$40.000.001 A \$80'000.000	3 UVT
		MAYOR A \$80'000.000	3,3 UVT



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

S-315	Parqueaderos y lavaderos de vehículos.	DE \$1 A \$15'000.000	1 UVT
		DE \$15'000.001 A \$40'000.000	2 UVT
		MAYOR A \$40'000.000	3,3 UVT
S-316	Servicios veterinarios.	DE \$1 A \$15'000.000	0,5 UVT
		DE \$15'000.001 A \$40'000.000	1,5 UVT
		DE \$40'000.000 A \$60'000.000	2 UVT
		MAYOR DE 60'000.000	3,3 UVT
S-317	Servicio de Transporte público.	DE \$1 A \$15'000.000	1 UVT
		DE \$15'000.001 A \$40'000.000	2 UVT
		MAYOR A \$40'000.000	3,3 UVT
S-318	Talleres de reparación en general	DE \$1 A \$15'000.000	1 UVT
		DE \$15'000.001 A \$40'000.000	1,5 UVT
		MAYOR A \$40'000.000	2 UVT
S-319	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero	MAYOR A \$1	1,6 UVT
S-320	Contribuyentes y actividades con tratamiento especial	DE \$1 A \$15'000.000	0,5 UVT
		DE \$15'000.001 A \$40'000.000	1 UVT
		MAYOR A \$40'000.000	1,6 UVT
S-320	Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores	DE \$1 A \$15'000.000	1 UVT
		DE \$15'000.001 A \$40'000.000	2 UVT
		MAYOR A \$40'000.000	3,3 UVT

23

TARIFAS REGIMEN SIMPLIFICADO

ACTIVIDADES INDUSTRIALES



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

CODIGO ACTIVIDAD	ACTIVIDAD	INGRESOS BRUTOS	TARIFA MENSUAL
S-101	ALIMENTOS Y BEBIDAS: Productos lácteos, fabricación de chocolate y confitería, preparación y conservación de carnes, productos de panadería, fabricación de bebidas y gaseosas, fabricación de hielo, helados, fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos, mermeladas, jaleas, fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales.	DE \$1 A \$60'000.000	1,3 UVT
		MAYOR A \$60'000.000	2,3 UVT
S-102	TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS: Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo.	DE \$1 A \$60'000.000	1,3 UVT
		MAYOR A \$60'000.000	2,3 UVT
S-103	CUEROS: Manufacturas de cuero para uso industrial y deportes tales como: Maletas, papeleras, guarnieles, carteras, billeteras y otros.	DE \$1 A \$60'000.000	1,3 UVT
		MAYOR A \$60'000.000	2,3 UVT
S-104	MADERA: Aserraderos, fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera, fabricación de productos maderables.	DE \$1 A \$60'000.000	1,3 UVT
		MAYOR A \$60'000.000	2,3 UVT
S-105	METALES: Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas, muebles metálicos, cerrajería y plomería, demás actividades similares, fabricación de productos en hierro y acero.	DE \$1 A \$60'000.000	1,3 UVT
		MAYOR A \$60'000.000	2,3 UVT
S-106	TEXTILES Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado.	DE \$1 A \$60'000.000	1,3 UVT
		MAYOR A \$60'000.000	2,3 UVT
S-107	Tipografías y artes gráficas, periódicos.	DE \$1 A \$60'000.000	1,3 UVT
		MAYOR A \$60'000.000	2,3 UVT
S-108	OTROS: Otras actividades industriales no clasificados en los anteriores.	DE \$1 A \$60'000.000	1,3 UVT
		MAYOR A \$60'000.000	2,3 UVT



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

PARÁGRAFO. Autorizar al Ejecutivo para que por medio de resolución de la Secretaría de Hacienda reglamente los requisitos habilitantes para pertenecer a un régimen, para categorizar a los contribuyentes, y a realizar los procesos de fiscalización para garantizar el cobro del Impuesto con base en los aspectos fundamentales del tributo.

25

ARTÍCULO 45. INGRESO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Un contribuyente podrá ser incluido en el Régimen Simplificado durante el mes de enero de cada período gravable, previa diligencia del formulario diseñado para el efecto, siempre y cuando cumpla los requisitos antes señalados para acceder al mismo.

ARTÍCULO 46. TÉRMINOS PARA RESPONDER SOLICITUD DE INCLUSIÓN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

El Secretario de Hacienda tendrá treinta (30) días calendario para responder mediante resolución motivada a toda solicitud de inclusión al Régimen Simplificado, con respectiva copia al contribuyente y a la Oficina de Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 47. TARIFA POR VARIAS ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias industriales, varias comerciales o varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquiera otra combinación, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada actividad se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración municipal no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 48. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de La Pintada, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en la Ley, y disposiciones consagradas en el presente Acuerdo, deberán cancelar el impuesto correspondiente.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

26

Parágrafo 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción, deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de las tarifas correspondientes, previo denuncia de los ingresos gravables ante la oficina de Impuestos Municipales.

Parágrafo 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Oficina de Impuestos Municipales de acuerdo a su actividad y volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta dependencia.

Parágrafo 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(s) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 49: VENDEDORES AMBULANTES.

Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 50: VENDEDORES TEMPORALES.

Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 51: VENDEDORES ESTACIONARIOS.

Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 52: TARIFAS PARA VENDEDORES ESTACIONARIOS, AMBULANTES Y TEMPORALES

TIPO	VALOR MENSUAL
Estacionario	3 SDLMV
Ambulante	2,5 SDLMV
Temporal	3,5 SDLMV



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

PARAGRAFO: El permiso expedido por el Alcalde municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido expresamente concedido, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente y sin renovación automática sin mediar una nueva solicitud.

ARTÍCULO 53: OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.

Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter estacionario, ambulante y temporal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal y cancelar en la Tesorería Municipal a título de anticipo el valor que le corresponda.

ARTÍCULO 54: DECLARACIÓN Y PAGO:

Todos los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de La Pintada deberán presentar anualmente, en las fechas y lugares establecidos por la Administración Tributaria Municipal, una declaración que contenga la liquidación privada del impuesto junto con su complementario de Avisos y Tableros.

El Impuesto de Industria y Comercio será pagado mensualmente en 12 cuotas iguales, de acuerdo a las fechas establecidas, por la secretaria de hacienda

ARTÍCULO 55: OBLIGACIONES.

Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante las respectiva Secretaría de Hacienda o ante la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable e informar oportunamente los cambios que afecten el registro.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la Administración Tributaria Municipal, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del municipio.
5. Los contribuyentes del régimen simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.
6. Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.

28

CAPITULO II

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTÍCULO 56. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este estatuto, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 57. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

El impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de La Pintada
3. **SUJETO PASIVO:** Son Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que coloquen avisos en la vía pública para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.
4. **MATERIA IMPONIBLE:** Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos, vallas, tableros en la vía pública o de acceso al público, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de La Pintada.
5. **HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tablero, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en uno, varios o todos los establecimientos de este.
El hecho generador también lo constituyen la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

6. **BASE GRAVABLE:** Será el total del impuesto de Industria y Comercio.
7. **TARIFA:** Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.
8. **OPORTUNIDAD Y PAGO:** El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 1. Los retiros del Impuesto de Avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

CAPITULO III

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 58: APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES.

El sistema de retenciones en el municipio de La Pintada se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de Industria y Comercio por las normas establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 59: DEFINICION:

La retención en la fuente es un sistema de recaudo anticipado del tributo consistente en obligar a quienes efectúen pagos o abonos, a sustraer del valor respectivo un determinado porcentaje a título del impuesto a cargo de los beneficiarios de tales pagos, teniendo como premisa de que el hecho sujeto a retención sea materia imponible.

ARTÍCULO 60. AGENTES DE RETENCIÓN:

En lo referente a los impuestos de Industria y comercio son agentes de retención:

1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las unidades administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Antioquia, el Municipio de La Pintada y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con presencia física en jurisdicción del Municipio de La Pintada.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

2. Los grandes contribuyentes determinados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con presencia en el municipio de La Pintada

3. Los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargos para terceros frente a los pagos que efectúe a los propietarios de los vehículos.

4. Los que mediante resolución establezca la Secretaria de Hacienda del municipio de La Pintada.

Parágrafo: los agentes retenedores son responsables de los valores retenidos y no consignados o dejados de retener y responden ante la administración municipal en el pago de estos y las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 61. OPERACIONES OBJETO DE RETENCIÓN.

Están sujetos a retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, los pagos o abonos en cuenta que hagan los agentes retenedores indicados en el artículo anterior del presente Estatuto que constituyan para quien los percibe, sujeto pasivo del impuesto, ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos a este gravamen en el municipio de La Pintada.

ARTÍCULO 62. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION:

Los sujetos pasivos definidos en este estatuto son objeto de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, cuando reciban pagos o abonos en cuenta de agentes retenedores originados en operaciones gravadas en el municipio de La Pintada.

Parágrafo 1. Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de La Pintada, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

Parágrafo 2. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este capítulo de este acuerdo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 63. BASE DE RETENCIÓN:

La base sobre la cual se determine el monto a retener será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base los impuestos a que haya lugar.

31

ARTÍCULO 64. CASOS EN LOS QUE NO SE EFECTUA RETENCION:

No habrá lugar a retención en la fuente en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. A los contribuyentes con tratamiento especial o con exenciones reconocidas sobre el Impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el Agente Retenedor, con la copia de la resolución que expida la Secretaria de Hacienda Municipal.
3. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios.
4. cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público
5. cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la DIAN y sea declarante del impuesto en el municipio de La Pintada, a menos que el agente retenedor sea una entidad pública.

Parágrafo 1. Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, elevará consulta a la Oficina de Impuestos.

ARTÍCULO 65. INFORMACION SOBRE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS:

Dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para declarar, la Tesorería General deberá enviar a la Oficina de Impuestos para efectos del control tributario, la relación de las retenciones, entidad retenedora, Nit o cedula y valor correspondiente de lo recaudado.

ARTÍCULO 66. FECHA DE CAUSACION:



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

La retención se causara en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

32

ARTÍCULO 67. TARIFA PARA LA RETENCION:

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será equivalente a la que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el presente Estatuto. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 68. IMPUTACION DE LA RETENCION:

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificada o comprobadas.

ARTÍCULO 69. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR:

Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán mensualmente las retenciones practicadas dentro de los primeros diez días calendario, mes vencido.

Parágrafo: Cuando la fecha límite para pagar y declarar sea en un día no laborable, dicho límite será entendido como el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 70. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

- a. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
- b. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del ICA por Pagar", además de los soportes y comprobantes externo se internos que respalden las



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

- operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- c. Presentar en las fechas indicadas en este estatuto la declaración mensual de las retenciones, que conforme a las disposiciones de este estatuto deban efectuar en el mes anterior.
 - d. Consignar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en los formularios prescritos para tal efecto.
 - e. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
 - f. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
 - g. Las demás que este estatuto y las normas generales de retención en la fuente le señalen.

33

PARAGRAFO 1: El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

CAPITULO IV

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 71: AUTORIZACIÓN LEGAL:

El Impuesto Predial Unificado, está establecido en la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial incorporado en el Código de Régimen Municipal Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, incorporado en el Código de Régimen Municipal Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 72: NATURALEZA DE IMPUESTO PREDIAL.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de La Pintada; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

suerte que la administración tributaria municipal podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

34

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

ARTÍCULO 73: HECHO GENERADOR:

El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio en la jurisdicción del municipio de La Pintada.

ARTÍCULO 74: BASE GRAVABLE:

La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el valor del avalúo catastral vigente al momento de la causación del impuesto, esto es, al 1º de Enero del respectivo año.

De conformidad con el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, en el caso de las áreas ocupadas por los establecimientos mercantiles ubicados en bienes de uso público y obra de infraestructura, así como, en los casos de tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos, la base gravable se determinará así:

1. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
2. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
3. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 75: AVALUO CATASTRAL:



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, en desarrollo de la normativa catastral.

35

ARTÍCULO 76: AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO:

De conformidad con el artículo 190 de la Ley 1607 de 2012, los catastros descentralizados como Antioquia podrán contar con un índice de valoración diferencial, teniendo en cuenta el uso de los predios: residencial (por estrato), comercial, industrial, lotes, depósitos y parqueaderos, rurales y otros.

Los avalúos catastrales de conservación se reajustarán anualmente en el porcentaje que determinen y publiquen los catastros descentralizados en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo con los índices de valoración inmobiliaria que utilicen, previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal del ente territorial, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. El artículo 3° de la Ley 601 de 2001 será aplicable a todas las entidades territoriales que cuenten con catastros descentralizados.

ARTÍCULO 77: REVISION DEL AVALÚO:

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá, en cualquier tiempo, solicitar y obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Mientras la autoridad catastral no modifique mediante resolución el avalúo catastral, el sujeto pasivo está obligado a realizar el pago oportuno con base en el avalúo vigente, sin perjuicio de la reliquidación a que haya lugar cuando se profiera el acto administrativo de la autoridad catastral que modifique dicho avalúo.

ARTÍCULO 78: ELEMENTO TEMPORAL Y CAUSACION:

El Impuesto Predial es un impuesto Instantáneo, se causa el primer día del año gravable, esto es, el 1° de enero del respectivo año gravable. La liquidación del impuesto es anual y su pago por trimestres vencidos. Los recibos para el pago total y/o trimestral se generarán dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

que da inicio al trimestre respectivo y proceder de inmediato a su entrega o distribución, quedando el resto del trimestre como plazo para el pago sin recargo del impuesto.

36

ARTÍCULO 79: SUJETO PASIVO:

Son sujetos pasivos del impuesto predial unificado en el municipio de La Pintada, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos.

PARÁGRAFO 1o. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARAGRAFO 2o. En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión en la vigencia de la Ley 1430 de 2010.

PARAGRAFO 3o. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante quien debe estar a paz y salvo por todo concepto con el municipio.

ARTÍCULO 80: TARIFAS DEL IMPUESTO:



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado en el municipio de La Pintada:

37

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		
PREDIOS URBANOS		
DESTINOS	DESCRIPCION	TARIFA
01	VIVIENDA RESIDENCIAL Avalúo menor a \$39.999.999	8 X 1000
01	VIVIENDA RESIDENCIAL avalúo mayor o igual a \$40.000.000 y menor que \$100.000.000	10 X 1000
01	VIVIENDA RESIDENCIAL Avalúo mayor o igual \$100.000.000	12 X 1000
02	PREDIO INDUSTRIAL (fabricas, ladrilleras, talleres de carpintería, talleres de confección)	12 X 1000
03	COMERCIAL (Bancos, hoteles, locales comerciales, oficinas, panaderías, restaurantes etc.)	13 X 1000
05	MINERO (explotación de minas)	16 X 1000
06	CULTURAL (bibliotecas, museos, casa de la cultura)	8 X 1000
07	RECREACIONAL (predio utilizado para el descanso del propietario o amigos)	16 X 1000
08	SALUBRIDAD (hospitales, centro médico, laboratorios)	10 X 1000
09	INSTITUCIONAL (propiedades del estado o establecimientos públicos)	10 X 1000
12	LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO (Es el lote no edificado, pero que cuenta con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado.)	30 X 1000
13	LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO (Es el lote urbano de posible urbanización que, por carecer actualmente de servicios públicos, se destina a otros usos o a ninguno)	22 X 1000
14	LOTE NO URBANIZABLE (Hace referencia a la zona legalmente constituida por medio de acto administrativo o condiciones físicas naturales que impidan su desarrollo urbanístico tales como: Retiro obligado, zona de reserva, servidumbres, suelos geológicamente inestables)	7 X 1000
15	VIAS (espacios privados vehicular, deben tener escrituras públicas)	6 X 1000
16	UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA (Es la unidad predial que aunque se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal dentro de una edificación aún no ha sido construida; aplica para terrazas, aires)	16 X 1000
17	PARQUES NACIONALES (protección y conservación de las especies naturales de flora y fauna)	0 X 1000
18	COMUNIDADES ETNICAS	0 X 1000



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

38

19	BIEN DE DOMINIO PUBLICO (Son todos aquellos inmuebles cuyo dominio pertenece a la nación, al departamento o al municipio, pero su aprovechamiento de uso y goce lo disfrutan los habitantes de un territorio)	0 X 1000
20	RESERVA FORESTAL	5 X 1000
26	SERVICIOS ESPECIALES (estacionamiento de servicios, cementerios, mataderos, cárceles, rellenos sanitarios)	13 X 1000
27	EDUCATIVO (universidades, escuelas, colegios, seminarios, conventos, guarderías, educación no formal)	10 X 1000
28	AGROINDUSTRIAL (actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.	12 X 1000
29	RELIGIOSO (Predios destinados a la práctica del culto religioso exclusivamente (Culto Religioso: Iglesias, capillas o similares).	0 X 1000
30	FORESTAL (explotación de especies maderables y naturales)	16 X 1000
PREDIOS RURALES		
DESTINOS	DESCRIPCION	TARIFA
12	LOTE RURAL (Predios con área menor a la UAF sin construcción)	6 X 1000
1	VIVIENDA RURAL 01	7 X 1000
21	PARCELA RESIDENCIAL (licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad residencial; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública)	12 X 1000
22	PARCELA RECREACIONAL (debe estar estipulado en el PBOT, licencia, escritura pública)	16 X 1000
23	PARCELA PRODUCTIVA (debe estar estipulado en el PBOT, licencia, escritura pública)	12 X 1000
4	PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA, PECUARIO O AGROPECUARIO avalúo menor que 135 SMLMV	8 X 1000
4	MEDIANA PROPIEDAD AGRICOLA, PECUARIO O AGROPECUARIO avalúo mayor o igual a 135 SMLMV y menor que 500 SMLMV	9 X 1000
4	GRAN PROPIEDAD AGRICOLA, PECUARIO O AGROPECUARIO avalúo mayor o igual a 500 SMLMV y menor que 1623 SMLMV	10 X 1000
4	GRAN PROPIEDAD AGRICOLA, PECUARIO O AGROPECUARIO avalúo mayor o igual a 1623	11 X 1000

PARÁGRAFO: La tarifa se aplicará de forma progresiva hasta quedar en lo estipulado por presente artículo, como se describe a continuación:

TARIFAS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO				
PREDIOS URBANOS		TARIFAS EN MILES		
DESTINOS	DESCRIPCION	2015	2016	2017



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

01	VIVIENDA RESIDENCIAL Avalúo menor a \$39.999.999	6	7	8
01	VIVIENDA RESIDENCIAL avalúo mayor o igual a \$40.000.000 y menor que \$100.000.000	8	9	10
01	VIVIENDA RESIDENCIAL Avalúo mayor o igual \$100.000.000	10	11	12
02	PREDIO INDUSTRIAL (fabricas, ladrilleras, talleres de carpintería, talleres de confección)	10	11	12
03	COMERCIAL (Bancos, hoteles, locales comerciales, oficinas, panaderías, restaurantes etc.)	11	12	1
05	MINERO (explotación de minas)	14	15	16
06	CULTURAL (bibliotecas, museos, casa de la cultura)	6	7	8
07	RECREACIONAL (predio utilizado para el descanso del propietario o amigos)	14	15	16
08	SALUBRIDAD (hospitales, centro médico, laboratorios)	8	9	10
09	INSTITUCIONAL (propiedades del estado o establecimientos públicos)	8	9	10
12	LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO (Es el lote no edificado, pero que cuenta con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado.)	28	29	30
13	LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO (Es el lote urbano de posible urbanización que, por carecer actualmente de servicios públicos, se destina a otros usos o a ninguno)	20	21	22
14	LOTE NO URBANIZABLE (Hace referencia a la zona legalmente constituida por medio de acto administrativo o condiciones físicas naturales que impidan su desarrollo urbanístico tales como: Retiro obligado, zona de reserva, servidumbres, suelos geológicamente inestables)	5	6	7
15	VIAS (espacios públicos o privados vehicular, deben tener escrituras públicas)	5	6	6
16	UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA (Es la unidad predial que aunque se encuentra sometida al régimen .de propiedad horizontal dentro de una edificación aún no ha sido construida; aplica para terrazas, aires)	14	15	16
17	PARQUES NACIONALES (protección y conservación de las especies naturales de flora y fauna)	0	0	0
18	COMUNIDADES ETNICAS	0	0	0
19	BIEN DE DOMINIO PUBLICO (Son todos aquellos inmuebles cuyo dominio pertenece a la nación, al departamento o al municipio, pero su aprovechamiento de uso y goce lo disfrutan los habitantes de un territorio)	0	0	0



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

20	RESERVA FORESTAL	5	5	5
26	SERVICIOS ESPECIALES (estacionamiento de servicios, cementerios, mataderos, cárceles, rellenos sanitarios)	11	12	13
27	EDUCATIVO (universidades, escuelas, colegios, seminarios, conventos, guarderías, educación no formal)	8	9	10
28	AGROINDUSTRIAL (actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.	10	11	12
29	RELIGIOSO (Predios destinados a la práctica del culto religioso exclusivamente (Culto Religioso: Iglesias, capillas o similares).	0	0	0
30	FORESTAL (explotación de especies maderables y naturales)	14	15	16
PREDIOS RURALES		TARIFAS EN MILES		
DESTINOS	DESCRIPCION	2015	2016	2017
12	LOTE RURAL (Predios con área menor a la UAF sin construcción)	5	6	6
1	VIVIENDA RURAL 01	5	6	7
21	PARCELA RESIDENCIAL (licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, se le aprobó un destino de unidad residencial; esta circunstancia estará reflejada en la escritura pública)	10	11	12
22	PARCELA RECREACIONAL (debe estar estipulado en el PBOT, licencia, escritura pública)	14	15	16
23	PARCELA PRODUCTIVA (debe estar estipulado en el PBOT, licencia, escritura pública)	10	11	12
4	PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA, PECUARIO O AGROPECUARIO avaluó menor que 135 SMLMV	6	7	8
4	MEDIANA PROPIEDAD AGRICOLA, PECUARIO O AGROPECUARIO avaluó mayor o igual a 135 SMLMV y menor que 500 SMLMV	7	8	9
4	GRAN PROPIEDAD AGRICOLA, PECUARIO O AGROPECUARIO avaluó mayor o igual a 500 SMLMV y menor que 1623 SMLMV	8	9	10
4	GRAN PROPIEDAD AGRICOLA, PECUARIO O AGROPECUARIO avaluó mayor o igual a 1623	9	10	11

40

ARTÍCULO 81: EXCLUSIONES:

Están excluidos del pago del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

41

- a. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, lo cual se debe acreditar mediante Escritura Pública.
- b. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- e. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos descentralizados del orden municipal.
- f. Los inmuebles de propiedad del Municipio de La Pintada

Las exclusiones previstas en este artículo se perderán, en el evento de que se le dé una destinación diferente.

ARTÍCULO 82: LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR:

El Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo originado en procesos de formación o actualización catastral, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 83: PORCENTAJE CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL:

Adóptese con destino a la Corporación Autónoma Regional, una sobretasa del 1.5 por mil sobre avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

PARÁGRAFO 1: El tesorero municipal deberá al finalizar cada trimestre, girar la sobretasa establecida a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2: Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causaran en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a las corporaciones en los mismos términos y periodos señalados anteriormente.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 84: EXENCIONES GENERALES:

42

Estarán exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios:

- a. Los predios que sean de propiedad de las comunidades religiosas destinados al culto. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- b. Los predios declarados como monumentos históricos, los museos, las bibliotecas públicas.
- c. Los inmuebles de propiedad de los entes descentralizados del orden municipal y de las empresas comerciales e industriales del municipio.
- d. Los inmuebles utilizados exclusivamente en la prestación directa de servicios de beneficencia o asistencia pública tales como hospitales, clínicas, sala cunas, casas de reposo, guarderías o asilos.

Parágrafo: Los interesados deberán solicitar la ratificación de la exención ante la Secretaría de Hacienda cada dos (2) años, a fin de demostrar el cumplimiento de las condiciones que le dieron origen.

ARTÍCULO 85: PAZ Y SALVO.

La Tesorería General, expedirá la paz y salvo por concepto de los tributos municipales.

Parágrafo 1: La Secretaría de hacienda expedirá la paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado previa presentación del recibo de pago por el total de la última vigencia, por tratarse de un impuesto de causación anual.

Parágrafo 2. Cuando se trate de un inmueble sometido a régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien pro indiviso.

Parágrafo 3: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos gerenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el respectivo predio en su unidad catastral.

Parágrafo 4: Los contribuyentes que requieren paz y salvo para predios no edificadas, presentaran comprobante de pago de tasa de aseo.

La secretaria de hacienda podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

43

ARTÍCULO 86: LIQUIDACIÓN Y PAGO:

El impuesto predial unificado será liquidado por la administración tributaria municipal con base en el avalúo catastral que entregue anualmente la autoridad catastral. Para tal efecto, el municipio de La Pintada generará los recibos para el pago total o trimestral, con el objeto de facilitar el pago del tributo que deberá realizarse en los lugares y plazos que establezca anualmente el Secretario de Hacienda mediante resolución.

El contribuyente que opte por el pago total del impuesto de la vigencia, antes del último día hábil de marzo obtendrá un beneficio equivalente al 10% de descuento sobre el monto del impuesto a cargo.

En caso de incumplimiento en el pago del tributo dentro de los plazos establecidos, se generan intereses de mora en los términos del Estatuto Tributario Municipal.

EXENCIONES

ARTÍCULO 87. REGLAS GENERALES:

Las exenciones y tratamientos especiales que se otorguen solo podrán realizarse durante la vigencia de la administración en la cual surge la misma, atendiendo a los objetivos del Plan Estratégico del municipio y Plan de Desarrollo del Alcalde que se encuentre en la administración, por ningún motivo podrá comprometer los recursos de la siguiente administración.

Toda exención o tratamiento especial tendrá que ser fundamentada en el Plan de Desarrollo de la administración vigente y se hará efectiva solo después de cumplirse lo mandado por la Ley 819 de 2003.

Parágrafo 1o. Sólo se podrá conceder exenciones y tratamiento especial si y solamente si, quien solicitara tal beneficio se encuentra a paz y salvo con la Tesorería General o se encuentre al día si tiene convenio de pago.

Parágrafo 2o. La solicitud de exención sólo se podrá realizar ante el Alcalde, con respectiva copia a la Secretaría de Hacienda.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

Parágrafo 3o. Ningún establecimiento, persona, institución o predio tendrá exención de impuesto en un 100%, salvo lo dispuesto en contrario por la ley.

Toda exención deberá ser concedida de acuerdo a lo estipulado en el presente acuerdo y las leyes vigentes.

ARTÍCULO 88. CONTRIBUYENTES EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Se concederá exención del Impuesto Predial Unificado en un porcentaje del 75%, por un plazo de 10 años cuyos inmuebles que cumplan los siguientes requisitos.

1. Las construcciones que sean declaradas patrimonio histórico por el Municipio de La Pintada. Para el efecto deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda los siguientes requisitos:

- a. Solicitud por escrito, firmada por el representante legal o apoderado o propietario debidamente acreditado ante el Secretario de Hacienda.
- b. Acreditar la calidad de propietario del inmueble c. Acreditar la existencia y representación legal
- c. Que el propietario se encuentre a paz y salvo con el Impuesto Predial Unificado
- d. Anexar el concepto o certificado del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, acerca de tal declaración.

Parágrafo 1. La Secretaría de Hacienda decidirá en un plazo máximo de un mes calendario, el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución, la cual se hará efectiva una vez el propietario suscriba con el Municipio de La Pintada un convenio donde aquél se compromete a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico del municipio; y abstenerse de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación.

Parágrafo 2. El cambio en las condiciones mencionadas en el presente artículo y que motivaron la concesión de la exención del Impuesto Predial Unificado, dará lugar a la pérdida del beneficio.

2. Exímase del pago del Impuesto Predial Unificado, los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas del orden municipal, siempre y cuando sean entregados mediante convenios o contratos a entidades sin ánimo de lucro, y cuyo



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

destino sean actividades culturales y de atención a la población desplazada de los estratos uno (1) y dos (2).

45

Para acceder a este beneficio la entidad sin ánimo de lucro deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar por escrito solicitud del beneficio ante el Secretario de Hacienda Municipal, firmado por el representante legal.
- b. Encontrarse a paz y salvo con la Oficina de Impuestos del Municipio.
- c. Acreditar la propiedad del inmueble a nombre del municipio.
- c. Demostrar que el inmueble está siendo destinado para las actividades y servicios a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, previa visita de la Secretaría de Hacienda.

El Secretario de Hacienda mediante resolución motivada dará respuesta a la solicitud en un plazo no mayor de 45 días calendario, con copia al contribuyente solicitante y a la Secretaría de Hacienda Municipal.

3. Los inmuebles destinados al funcionamiento de las juntas de acción comunal, cuando se establece convenio de prestación de un servicio social gratuito en beneficio exclusivo de la comunidad, suscrito con la Secretaría de Bienestar Social o la Secretaría de Educación.

Para acceder al beneficio de exención se tiene que tramitar los siguientes requisitos:

- a. Se deberá presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado ante el Secretario de Hacienda.
- b. Acreditar la existencia y representación legal.
- c. Que la entidad solicitante se encuentre a paz y salvo con la Oficina de Impuestos del Municipio.
- d. Presentación del convenio, donde se especifique claramente el tipo de servicio que se prestará en beneficio de la comunidad, beneficiarios, duración, lugar, planeación, monto y responsables directos. El valor del servicio trimestral que prestará no puede ser inferior al valor total del impuesto que debe pagar al Municipio en el mismo período.
- e. Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- f. Cumplir con la contraprestación a favor del Municipio de La Pintada conforme a su objeto social y económico.
- g. Para acceder a cualquiera de las exenciones de que trata este capítulo, la entidad respectiva deberá destinar la totalidad del predio a las actividades gratuitas para toda la población.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

4. Los inmuebles de propiedad de las entidades públicas destinados exclusivamente a la educación preescolar, básica y media.

46

Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda.
- b. Acreditar la existencia y representación legal.
- c. Acreditar la calidad de propietario del inmueble,
- d. Que la entidad se encuentre a paz y salvo por el concepto del respectivo impuesto.

5. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro entregados a título de comodato precario con destino a vivienda a personas desplazadas.

Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda.
- b. Acreditar la existencia y representación legal.
- c. Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- d. Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto.
- e. Acreditar que lleva como mínimo cuatro (4) años destinados esos inmuebles a este objeto.

6. Los inmuebles de propiedad del Municipio de La Pintada que se encuentren destinados a la prestación de los servicios de salud.

7. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia a la niñez, juventud, personas de tercera edad o indigentes, desplazados, rehabilitación de limitados físicos, drogadictos, alcohólicos, rehabilitación de personas con alguna deficiencia física o mental y damnificados de desastres naturales, siempre y cuando se preste sin costo alguno para los beneficiarios, salvo casos especiales en que el cobro no sea generalizado sino para aquellos que estén en condiciones de subvencionar al menos parcialmente el servicio. En este último caso operará la exoneración si así lo autoriza expresamente la Secretaría de Hacienda.

Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda.
- b. Acreditar la existencia y representación legal.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

- c. Acreditar la calidad del propietario del inmueble.
- d. Encontrarse a paz y salvo por el concepto del respectivo impuesto

47

8. Los predios ubicados en zonas de protección ambiental, destinados a tal fin por la entidad competente, por el plan de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia y que sean de bosques naturales que se encuentren plantados o reforestados, como mínimo en un 50% del área total con especies arbóreas nativas colombianas, siempre y cuando cumpla con los requisitos enunciados a continuación:

- a. Solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente acreditado ante la Secretaría de Hacienda.
- b. Certificación de la Secretaría de Planeación Municipal donde conste que el Inmueble se encuentra protegido ambientalmente.
- c. Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- d. Acreditar la existencia y representación legal
- e. Certificación de Corantioquia, en la cual conste que el predio objeto de tratamiento especial, ha sido plantado o reforestado con especies arbóreas nativas colombianas, y que la densidad de la siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie, con la especificación del área total.

Si durante la vigencia del beneficio de la tarifa se desplantare o deforestase el predio, se perderá el derecho, debiéndose cancelar en el trimestre siguiente la tarifa plena. Para estos efectos, una vez concedido el beneficio el Secretario de Hacienda remitirá copia de la Resolución a Corantioquia para que esta entidad informe estas circunstancias.

Para tener derecho al beneficio, los propietarios deberán tener destinado como mínimo un 50% del área total del predio a la reforestación de los bosques naturales plantados con especies nativas colombianas

9. Los inmuebles de propiedad de la nación destinados exclusivamente a la administración de justicia en el Municipio de La Pintada.

ARTÍCULO 89. ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN.

No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio:

- a. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

- b. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
- c. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios y toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que este sea.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- e. Las realizadas por establecimientos educativos oficiales, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas que tengan reconocimiento legal, los sindicatos, las asociaciones de jubilados, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, el ejercicio de las profesiones liberales ejercidas por profesionales individualmente considerados, los partidos políticos, y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- f. Los artículos de producción nacional dedicados a la exportación.
- g. Cuando las entidades del literal e) realicen actividades Industriales y comerciales serán sujetas del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

ARTÍCULO 90. PERDIDA DE LA EXENCION.

En el caso de que las entidades gocen del beneficio de exención, no haya pagado al vencimiento de la segunda cuota del pago del impuesto respectivo, o cambie la razón que dio lugar a dicho tratamiento, dará lugar a pérdida definitiva del beneficio de la exención.

La Secretaria de Hacienda verificará el incumplimiento del pago de las cuotas. En tal evento, el Secretario de Hacienda, en los 5 días hábiles siguientes, mediante resolución motivada revocará el acto administrativo que dio lugar a la exención.

Los saldos vencidos serán liquidados a la máxima tasa de interés autorizada por la DIAN. El Secretario de Hacienda enviará copia de la Resolución motivada de la respectiva reliquidación del pago pleno del impuesto.

Parágrafo. Los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado perderán el beneficio de exención, siempre que se dé cambio de las condiciones que dieron lugar a la exención.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

CAPITULO V

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO Y PARTICULARES

49

ARTÍCULO 91. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de circulación y tránsito de vehículos se encuentran autorizado por las leyes 48 de 1968, 14 de 1983, 44 de 1990, 488 de 1998 y el artículo 214 del decreto 1333 de 1986. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 488 de 1998 puede mantenerse en el municipio de La Pintada solo para los vehículos de servicio público.

ARTÍCULO 92. DEFINICIÓN.

El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público es un gravamen municipal que grava al propietarios de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de La Pintada.

ARTÍCULO 93. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos que conforman el impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la circulación y el tránsito de los vehículos de servicio público en la jurisdicción del municipio de La Pintada
2. **SUJETO PASIVO:** Persona propietaria o poseedor del vehículo automotor.
3. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de La Pintada.
4. **BASE GRAVABLE:** Está determinada por el valor comercial del automotor, señalado por el Ministerio de Transporte.
 - i. Para los vehículos nuevos, la constituye el valor comercial consignado en la factura de compraventa.
 - ii. Vehículos de carga y de transporte de pasajeros: Para buses, busetas y micro buses, está determinada por la capacidad medida en número de pasajeros. Para los vehículos de carga se determinara según la capacidad de toneladas. Para los automóviles de servicio público se determinara por el peso del automóvil



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

5. **TARIFA:** dos por mil (2X1000)

50

ARTÍCULO 94. RETIRO O CANCELACION DE MATRICULA.

Cuando un vehículo inscrito en la Secretaria de Transportes y Tránsito Municipal fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro de los 3 meses siguiente a tal eventualidad, para la cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente Oficina del Tránsito.

ARTÍCULO 95. TRASLADO DE CUENTA O MATRICULA.

Para el traslado de matrícula o cuenta de un vehículo inscrito en la Secretaria de Transporte y Tránsito Municipal, es indispensable estar a paz y salvo por todo concepto ante dicha Secretaria.

ARTÍCULO 96. SANCIONES:

En caso de mora en el pago de este impuesto se aplicarán las mismas sanciones establecidas para el impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo: Para hacer reclamación, no se exigirá al contribuyente el pago del valor del impuesto, pero en caso de que la reclamación resultare negada el contribuyente deberá cancelar dicho valor más el respectivo interés de mora.

ARTÍCULO 97. DECLARACION Y PAGO:

El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público se declararán y pagará anualmente ante la Secretaria de Transporte y Tránsito del Municipio de La Pintada.

El impuesto será administrado por el Municipio de La Pintada, se pagará dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes de agosto, en las instituciones financieras que para el efecto el municipio señale. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro se adoptará los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 98. TRASLADO DE LA PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

51

Parágrafo. El traslado y re matrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

ARTÍCULO 99. PAZ Y SALVO:

Para realizar cualquier tipo de trámite, el vehículo debe estar a paz y salvo con todas la secretarias de tránsito a nivel nacional.

ARTÍCULO 100. ADMINISTRACION Y CONTROL:

El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público registrados en el Municipio de La Pintada, es de competencia de dicha entidad.

ARTÍCULO 101. ERROR EN LA LIQUIDACION:

Cuando el contribuyente comete un error en el diligenciamiento de la declaración, que lo lleve a declarar un menor valor del que realmente debe liquidar, deberá diligenciar un nuevo formulario de la misma vigencia, corrigiendo el valor inexacto y liquidando una sanción por corrección. Señalando que se trata de una corrección indicando el error en el que incurrió.

La sanción por corrección es equivalente al 10% de la diferencia entre el valor correcto y la suma declarada.

Parágrafo: En ningún momento la sanción por corrección podrá ser inferior a la sanción mínima para el impuesto a la Renta.

ARTÍCULO 102. CALCOMANIAS.

Todos los vehículos deberán portar en un lugar visible la calcomanía o distintivo que para el efecto señale la Secretaria de Transporte y Tránsito, que demuestre el pago oportuno del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de servicio público y del Seguro obligatorio de accidentes de tránsito.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

Todas las autoridades de tránsito municipal deberán inmovilizar los vehículos que no porten la calcomanía distintivo establecido en el presente artículo, hasta que demuestre el pago del Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público y el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Además de la inmovilización, por el hecho de no portar la calcomanía el Municipio de La Pintada podría establecer multas hasta por cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo: Quedan exentos del Impuesto de Circulación y Tránsito, todos los vehículos de servicio oficial de propiedad del Municipio de La Pintada.

CAPITULO VII

IMPUESTOS MUNICIPAL Y NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 103. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Los impuestos municipal y nacional de Espectáculos Públicos se encuentran autorizados por el artículo 7 la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 104. DEFINICIÓN.

Se entiende por impuestos de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizados en el Municipio de La Pintada, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas recreación y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

Son Espectáculos Públicos, entre otros los siguientes:

- a. Las riñas de gallo.
- b. Las corridas de toros.
- c. Las ferias exposiciones.
- d. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- e. Las carreras y concursos de carros.
- f. Las exhibiciones deportivas.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

- g. Los espectáculos en estadios y coliseos siempre que no se trate de artes escénicas.
- h. Las corralejas.
- i. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge), siempre que no se trate de artes escénicas.
- j. Los desfiles de modas.
- k. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

53

ARTÍCULO 105. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los siguientes son los elementos de los impuestos de espectáculos públicos:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de La Pintada, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de La Pintada, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas que realicen los espectáculos o hechos generadores enunciados en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de La Pintada.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presentan dentro de jurisdicción del Municipio de La Pintada, excepto las exhibiciones cinematográficas de conformidad con la Ley 814 de 2003 y los espectáculos públicos de las artes escénicas por mandato de la Ley 1493 de 2011.
4. **BASE GRAVABLE.** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal al espectáculo público
5. **TARIFA.** Es el 20% aplicable a la base gravable , distribuido así: El 10% dispuesto por la ley 181 de 1995 Ley del Deporte, Artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 106. FORMA DE PAGO.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

El impuesto debe de pagarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobraran los intereses establecidos para el impuesto de Renta y Complementarios.

54

Parágrafo 1: Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Oficina de Impuestos, reglamentara el procedimiento para efectos de la liquidación y pago del impuesto.

Parágrafo 2: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 107. GARANTIA.

La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una garantía que cubra el 20% del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la garantía, cuando se constituya mediante póliza del cumplimiento, será desde el día anterior de la presentación del espectáculo y por dos meses calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación.

Sin el otorgamiento de la garantía, la secretaria de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente para la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 108. SANCION POR INCLUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Oficina de Impuestos podrá desplazar funcionarios para que, en uso de facultades de fiscalización tributaria, vigilen la boletería y demás aspectos relevantes en la determinación y pago del impuesto.

Parágrafo: Para evitar falsificación, el empresario, deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Oficina de Impuestos.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 109. SANCION POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.

55

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización se sancionara con el equivalente al quinientos por ciento del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Oficina de Impuestos de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que les corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 110. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de La Pintada.

ARTÍCULO 111. DEFINICIÓN.

Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la ley 643 de 2001, el Decreto 1968 de 2001, Decretos Reglamentarios 493 de 2001, 2878 de 2001, 1350 de 2003, 2482 de 2003 y 2975 de 2004, en concordancia con la Ley 788 de 2002 y Decretos 1659 de 2002 y 146 de 2004, definida esta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 112. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de La Pintada.
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el operador de la rifa que se realiza en jurisdicción del municipio de La Pintada.
3. **HECHO GENERADOR:** Explotación del juego de rifas en la jurisdicción del municipio de La Pintada.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

4. **BASE GRAVABLE.** Ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletas.

56

ARTÍCULO 113. TARIFA.

Los derechos de explotación, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 643 de 2001 corresponden al 14% de los ingresos brutos obtenidos por la venta de boletería.

CAPITULO IX

IMPUESTOS A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto a las Ventas por el sistema de Clubes, se encuentra autorizado por la Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 115. DEFINICION.

Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 116. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.

1. **HECHO GENERADOR.** El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.
2. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de La Pintada.
3. **SUJETO PASIVO.** El comprador por este sistema o integrante del club.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor de la financiación del club.
5. **TARIFA.** Estará determinada por la siguiente operación aritmética.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

Es el valor de la serie por el 10% de la serie por 100 talonarios x 10% N° de series.

57

ARTÍCULO 117. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE ESTABLEZCA VENTAS POR SISTEMA DE CLUB.

El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, Requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos.

- a. Diligenciar ante la Oficina de Impuestos, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, Nit, dirección, teléfono, nombre del representante legal, y numero de cedula de ciudadanía.
- b. Acreditar mediante fotocopia que los establecimientos de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene el concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaria de Planeación Municipal. La Oficina de impuestos verificara que el solicitante este cumpliendo con las obligaciones respecto al Impuesto de Industria y Comercio y así lo informará a la Secretaria de Hacienda.
- c. Comprobante de pago de BENEDAN.
- d. Cantidad de las series a colocar.
- e. Monto total de las series y el valor de la cuota semanal
- f. Numero de sorteos y mercancía que recibirán los socios
- g. Formato de los clubes con sus especificaciones
- h. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.

En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto del impuesto de Industria y Comercio y su complementario, no se concederá el permiso.

ARTÍCULO 118. ACTUALIZACION DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB.

Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad de caso a la Oficina de Impuestos, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 119. SANCION.

Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a la sanción por no entrega de la información de conformidad con las disposiciones que se establezcan en la parte procedimental y en el Estatuto Tributario Nacional.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 120. FORMAS DE PAGO.

El impuesto deberá ser cancelado dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que la Oficina de Impuestos Municipal efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

Parágrafo. La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO X

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 121. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 122. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción de predios nuevos o la refacción de los existentes ubicados en el municipio de La Pintada.

ARTÍCULO 123. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El Impuesto de delineación urbana se causa con la expedición de la correspondiente licencia de construcción para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanizaciones de terrenos en el Municipio de La Pintada.

Parágrafo. En todo caso habrá lugar al pago del impuesto cuando se presente el hecho generador, es decir, la construcción o refacción.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 124. SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana, es el Municipio de La Pintada y en él radican todas las potestades tributarias de la administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 125. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los propietarios o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 126. BASE GRAVABLE.

La base gravable del Impuesto de Delineación urbana es el monto total del presupuesto de obra de construcción.

La Secretaria de Planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar el presupuesto.

ARTÍCULO 127. COSTO MÍNIMO DEL PRESUPUESTO.

Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana, la entidad municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

ARTÍCULO 128 TARIFAS.

Para efectos de la liquidación, la tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del 2.6% del monto total del presupuesto de obras o construcción.

ARTÍCULO 129. EXENCIONES.

Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación Urbana las siguientes obras

- a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley 03 de 1991.
- b. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

- Municipio de La Pintada, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
- c. Las legalizaciones de construcciones que conforme este estatuto y las normas vigentes se adelanten.

60

ARTÍCULO 129. VIGENCIA:

La vigencia de la delineación es de doce (12) meses.

ARTÍCULO 130. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Para construir, reconstruir, reparar o adicionar, demoler es necesario obtener la correspondiente licencia de construcción, expedida por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

ARTÍCULO 131. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Estatuto de Urbanismo, los funcionarios la Secretaria de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego se deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería General o en las entidades financieras autorizadas para tal fin.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR.

ARTÍCULO 132. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual definidos en la ley 140 de 1994, que se encuentran ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Pintada, genera a favor de este un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Pintada es sujeto activo del impuesto de Publicidad exterior visual.
2. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde se desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

61

ARTÍCULO 133. TARIFA Y LIQUIDACIÓN.

Para efectos de liquidación se tendrá en cuenta las diversas características de la publicidad, como lo señalan los artículos siguientes:

1. **PASACALLES.** En cualquier tipo de material pagará un salario mínimo legal diario.

Comercio: Tipo C1, C2, C3.

Industria: Tipo I5

Servicios: Tipo S1, S4, S5, S7

Residencial. Vivienda multifamiliar (urbanizaciones)

Comercio: Tipo C4, C5, C6, C7, C8, C9, C10, C11, C12, C13, C14. Industria: Tipo 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18

Servicios. Tipo 03, 04, 05, 07

El máximo tiempo que podrán ser instalados será inferior a 30 días calendario

2. **VALLAS Y MURALES.** Para cualquier tipo de actividades residencial, comercial, industrial, de servicios, social obligado, pagarán impuestos según las dimensiones de la valla o mural y por cada una que se instale de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

ÁREA EN METROS CUADRADOS	TARIFA ANUAL EN SMLMV
Entre 8 y 10 metros	2
De 10.1 hasta 30 metros	4
De 30.1 hasta 50 metros	5

Parágrafo 1. No se permitirán vallas o murales de más de 50 metros cuadrados, ni tampoco la instalación exterior de los denominados "FLACHES" en ningún tipo de establecimiento.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

62

Parágrafo 2. La tarifa dará derecho para una permanencia de seis (6) meses y si se cambia el contenido, se liquidará para cada uno de ellos.

Parágrafo 3. Las vallas deben renovar su licencia cada año, de acuerdo al Código de Policía.

3. MUÑECOS INFLABLES, GLOBOS, COMETAS, MANIQUÍES, “DUMIS”. Un salario mínimo legal diario por cada día instalado.

4. MARQUESINAS Y TAPASOLES. Las marquesinas y tapa-soles que incluyan propaganda pararán cuatro salarios mínimos diarios por cada uno y por cada año.

ARTÍCULO 134. REQUISITOS.

Cualquier persona natural o jurídica que pretenda instalar propaganda debe contar con el concepto y la aprobación de la Secretaría de Planeación, para lo cual deberá presentar solicitud por escrito que contenga:

1. Tipo de publicidad
2. Descripción de lo anunciado
3. Dirección donde se va a ubicar
4. Responsable con nombre, dirección y teléfono
5. Tiempo durante el cual se va a instalar
6. Paz y salvo de los impuestos municipales de industria y comercio y predial unificado
7. Autorización por escrito del propietario, si el predio es privado.
8. Póliza de garantía y responsabilidad civil, si la administración la exigiere.

Parágrafo 1. Una vez obtenido el concepto previo y favorable de la Secretaría de Planeación, el solicitante debe cancelar los respectivos derechos en Tesorería Municipal. Aquellos casos donde se presente pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el Impuesto de Renta.

Parágrafo 2: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del municipio y el bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 135. MANTENIMIENTO.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

63

ARTÍCULO 136. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.

La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desigual, ni que atente contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzca a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán colocarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias religiosas, culturales o afectivas de las comunidades que defienden los derechos humanos.

ARTÍCULO 137. LUGARES DE UBICACIÓN.

La publicidad exterior visual se podrá colocar en cualquier lugar del Municipio de La Pintada, excepto:

1. Dentro de los doscientos metros de distancia de los bienes declarados Monumentos Nacionales.
2. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario.
3. Sobre la infraestructura y cualquier otra estructura de propiedad del Estado (edificios públicos)
4. En los árboles

Parágrafo. En cualquiera de los casos se debe contar con la destinación y uso del territorio, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT)

ARTÍCULO 138. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES, ENTIDADES DE BENEFICENCIA Y DE SOCORRO, LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

1. Toda publicidad exterior visual de las entidades gubernamentales, las entidades de beneficencia y de socorro, los partidos y movimientos políticos, estarán exentos del pago sobre el impuesto de publicidad exterior visual, cuando una de estas entidades promueva actividades de tipo comercial, para lo cual deberá designar un 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

2. Las entidades gubernamentales, las entidades de beneficencia y de socorro, los partidos y movimientos políticos deberán cumplir con lo previsto en ese acuerdo en cuanto a la colocación, límites, medidas y registro. Las que contravengan lo establecido se les ordenará la remoción de la publicidad exterior visual.

64

ARTÍCULO 139. PROHIBICION

Se prohíbe la instalación, fijación o modificación de cualquier tipo de publicidad exterior visual de tipo transitorio durante las horas nocturnas.

ARTÍCULO 140. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL

La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de La Pintada, pagara la suma equivalente al 34% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de publicidad exterior visual sea el municipio de La Pintada. Si la sede de la empresa de publicidad exterior visual es diferente a La Pintada se cobrara el 42% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de La Pintada.

Parágrafo 1. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual informará a la oficina de Impuestos Municipales de la Secretaria de Hacienda el desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

Parágrafo 2. El propietario responsable de la publicidad exterior visual, deberá informar por escrito a la Secretaria de Gobierno, la contratación de la publicidad exterior visual en el Municipio de La Pintada, a más tardar dentro de los 10 días de instalada.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

65

ARTÍCULO 142. DEFINICIÓN.

Entiéndase por impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 143. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Los elementos del impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de La Pintada
2. SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.
3. HECHO GENERADOR: El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
4. BASE GRAVABLE: La constituyen cada cabeza de ganado menor sacrificado.
5. TARIFA: La tarifa del 10% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 144. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA.

Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaria de Salud.

Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permita el consumo.

CAPÍTULO XV

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 145. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina fue autorizada mediante la ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 146. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de La Pintada.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

66

ARTÍCULO 147. RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor corriente y extra y, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina motor a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso.

ARTÍCULO 148. CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 149. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 150. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de La Pintada.

ARTÍCULO 151. DECLARACIÓN Y PAGO.

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. La declaración se presentará en los formularios respectivos.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o Extra al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación o venta. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto, para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

67

ARTÍCULO 152. TARIFAS.

La tarifa aplicable a la Gasolina Motor Corriente o Extra, nacional o importada, que se comercialice en el Municipio de La Pintada es del 18.5%.

ARTÍCULO 153. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

El responsable de la sobretasa a la gasolina que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido para el efecto, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones, e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para el efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional, de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la Ley 488 de 1998, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción contemplada en este artículo.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

68

CAPITULO XVI

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 154: AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 1575 de Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del Alcalde podrán establecer sobretasas o recargos de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de La Pintada se establece sobre el impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y al sector financiero.

ARTÍCULO 155: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL

1. HECHO GENERADOR:

Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en la jurisdicción del Municipio de La Pintada.

2. SUJETO ACTIVO:

El Municipio de La Pintada es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

3. SUJETO PASIVO:

Los contribuyentes responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas, sujetas del impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios, y del sector financiero.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

4. BASE GRAVALE:

Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen.

5. TARIFA:

Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidará el cinco por ciento (5%) del mismo. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter estacionario, ambulante y temporal dentro de la jurisdicción del Municipio cancelarán una tarifa del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 156: DESTINACIÓN:

Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa bomberil serán destinados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos a cargo de las instituciones bomberiles del Municipio de La Pintada debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 157: PAGO DEL GRAVAMEN:

La sobretasa bomberil será liquidada como una sobretasa al impuesto de industria y comercio, y será declarada y pagada en los términos y condiciones establecidos para el impuesto de industria y comercio. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter estacionario, ambulante y temporal dentro de la jurisdicción del Municipio se les liquidaran en el pago anticipado del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO XVII

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 158: ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA:

Son elementos de la estampilla pro cultura



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

1. **Hecho Generador.** Lo constituye la suscripción de contratos y convenios con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.
2. **Causación.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y/o convenio por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la Administración municipal.
3. **Base Gravable.** La base gravable está constituida por el valor del contrato y/o convenio suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda o tesorería Municipal.
4. **Tarifa.** La tarifa aplicable es del (2%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaría de Hacienda o tesorería municipal.
5. **Sujeto Activo.** Es sujeto activo el Municipio de La Pintada Antioquia, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.
6. **Sujeto Pasivo.** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

70

ARTÍCULO 159: DESTINACION:

El producto se destinará a proyectos acorde con la Ley 397 de 1997, ley 666 de 2001 y ley 1379 de 2010, los planes nacionales, departamentales y locales y/o municipales de cultura. En la siguiente forma:

1. un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural (Ley 666/01)
2. un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 Ley 863/03)
3. Un 10% para el fortalecimiento de las bibliotecas públicas, en el marco de la política nacional de red nacional de bibliotecas (ley 1379 de 2010).
4. El 60% restante será destinado para:
 - b) Promover acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - c) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales que se requieran.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

- d) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de Ley 397 de 1997.

71

ARTÍCULO 160: RECAUDO Y VALIDACION:

El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro-Cultura del municipio de La Pintada estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal. Dichos valores se consignarán en una cuenta especial que para tal efecto se abrirá en un banco que opere en la región denominada cuenta estampilla Pro-cultura y los rendimientos financieros se destinarán a los fines establecidos para este Acuerdo y en el presupuesto se visualizarán, en las cantidades antes establecidas, los rubros para cada una de las destinaciones así; Estampilla pro cultura seguridad social del creador y del gestor cultural. Estampilla pro cultura FONPET. Estampilla pro cultura bibliotecas públicas. Estampilla pro cultura promoción y fortalecimiento de expresiones culturales. Estampilla pro cultura infraestructura cultural. Estampilla pro cultura Apoyo a eventos culturales.

La estampilla podrá ser validada con recibo oficial del pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen

PARÁGRAFO PRIMERO: Fecha de Pago Las entidades descentralizadas del Municipio de La Pintada, girarán los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes los recaudos generados por Estampilla Pro-Cultura a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 161: PRUEBA DEL PAGO:

Para los efectos de acreditar el pago de la Estampilla, bastará con adjuntar el recibo de pago, sin que sea necesario adherir la estampilla física al documento de que se trate.

ARTÍCULO 162: CONTROL FISCAL:

El control fiscal de los recaudos provenientes de la Estampilla creado mediante el presente acuerdo será a cargo de la Contraloría Departamental.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 163: EXENCIONES:

Están exentos del pago de la estampilla Pro-Cultura del municipio de La Pintada a todos los contratos, convenios y actividades culturales realizadas por entidades Departamentales, Municipales, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura.

PARAGRAFO PRIMERO: Los recursos generados por la estampilla pro cultura estarán ajustados al estatuto de rentas vigente en el municipio.

CAPITULO XVIII

ESTAMPILLA BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTÍCULO 164: AUTORIZACIÓN LEGAL:

Autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTÍCULO 165: ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR:

1. **Hecho Generador.** Constituye hecho generador la suscripción de contratos, convenios y sus adiciones por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, Interventoría y obra pública.
2. **Sujeto Activo.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor que cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.
3. **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.
4. **Causación.** La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

5. **Base Gravable.** La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.
6. **Tarifas.** El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al (4%) del valor total del respectivo pago.

73

PARÁGRAFO PRIMERO: Fecha de Pago Las entidades descentralizadas del Municipio de La Pintada, girarán los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes los recaudos generados por Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 166: DESTINACIÓN:

El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009 y el 30 % restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional según lo consagrado en el Acuerdo Municipal No 11 de 2012

ARTÍCULO 167: EXCEPCIÓN:

Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, y honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

CAPITULO XIX

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

ARTÍCULO 168. AUTORIZACIÓN LEGAL:

Créase la estampilla Pro Hospitales en el Municipio de La Pintada, de conformidad con la Ordenanza 25 de 2001 emanada de la Asamblea del Departamento de Antioquia.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 169. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES:

74

1. **Hecho Generador:** Lo constituye la suscripción de contratos, pedidos o facturas con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.
2. **Sujeto Activo.** El sujeto activo es el Municipio de La Pintada Antioquia.
3. **Causación:** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato u orden de compra.
4. **Base Gravable:** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda o tesorería excepto las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del Concejo municipal, contratos celebrados con entidades oficiales, juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y, además, los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.
5. **Tarifa.** El (1%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 170. DESTINACIÓN:

El producto de la estampilla, de que se trata el presente capítulo, será aplicado en su totalidad en programas y proyectos que el Gerente de la Empresa Social presente al Departamento.

ARTÍCULO 171. RESPONSABILIDAD:

El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. Deben ser girados a la Tesorería General del Departamento los 5 primeros días de cada mes.

TITULO II

TASAS Y DERECHOS



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

CAPÍTULO XX

CAPÍTULO XXI

TASA POR ESTACIONAMIENTO

75

ARTÍCULO 172: AUTORIZACIÓN LEGAL:

La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 173: DEFINICIÓN:

Es la tasa por el parqueo sobre las vías o zonas públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores o embarcaciones, en zonas determinadas por la Administración Municipal. Para los efectos de la presente tasa, se asimila a vías o zonas públicas, en cuanto ésta se encuentre ubicada en jurisdicción de este Municipio.

ARTÍCULO 174: ELEMENTOS:

Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías o zonas públicas del municipio de La Pintada. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de La Pintada.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas por la administración.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías o zonas públicas.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía o zona pública.
5. **TARIFA:** Las tarifas serán las siguientes: Por Hora o Fracción 10% de un (1) SMDLV Por día o Fracción mayor a 12 Horas medio (0.5) SMDLV Por mes Veinte por ciento (20%) de un SMMLV

PARAGRAFO 1: Se exonera de este tributo a los vehículos de servicio público afiliados a la empresa de transporte que presta el servicio en la localidad. Se exceptúan los vehículos que estén en descanso y que deben parquear en los lugares establecidos para ello so pena de tener que cancelar el tributo.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

76

TITULO III

CONTRIBUCIONES

CAPITULO XXIII

CONTRIBUCION ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 175: AUTORIZACIÓN LEGAL:

La contribución especial de obra pública se encuentra establecida en la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 548 de 1999 y modificado por la Ley 782 de 2002; prorrogada por la Ley 1106 de 2006 y Ley 1421 de 2010.

ARTÍCULO 176: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION

1. SUJETOS PASIVOS:

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

En los casos en que el municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos gravados, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

2. SUJETO ACTIVO:

El Sujeto activo de la contribución especial de obras públicas es el municipio de La Pintada en relación con los hechos generadores que se produzcan en calidad de entidad pública contratante.

3. HECHO GENERADOR Y TARIFAS:



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

El hecho generador de la contribución especial es la suscripción o adición de contratos de obra pública con el municipio, los cuales se gravan de la siguiente manera:

77

1. Contratos de obra pública o adición: cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición
2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.
3. concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones: tres por ciento (3%) sobre la concesión.

ARTÍCULO 177. RECAUDO Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS:

El valor a pagar por concepto de contribución de obra pública se liquidará por el municipio contratante al momento de legalización del contrato de obra pública o concesión gravada con el tributo o su adición.

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

PARAGRAFO: De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, el recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

CAPÍTULO XXIV

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 178: AUTORIZACIÓN LEGAL:

78

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Es un tributo a la propiedad inmobiliaria que grava el mayor valor comercial de los inmuebles como consecuencia de ciertas actuaciones de las autoridades.

ARTÍCULO 179: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION:

Los elementos de la contribución a la Plusvalía, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de La Pintada.
2. **SUJETO PASIVO:** Son los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las actuaciones de la Administración.
3. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.
4. **HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la participación en plusvalía:
 - a) La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
 - b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
 - c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
 - d) La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, **cuando no se haya utilizado** la contribución de valorización para su financiación.
5. **TARIFA:** La participación del municipio en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas será del 30% al 50% del mayor valor por cuadrado por efecto de la plusvalía generada, así:
 - a. Por la incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano, el cincuenta por ciento (50%).



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

79

- b. Por el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo, el treinta por ciento (30%).
- c. Por la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez, el cuarenta por ciento (40%).
- d. Por la ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación, el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 180: EXIGIBILIDAD DEL PAGO:

La exigibilidad del pago del efecto de la plusvalía sólo podrá hacerse en el momento en que se haga efectivo el beneficio por los propietarios del inmueble en las siguientes circunstancias:

- b. Cuando solicite la Licencia de Urbanización o Construcción.
- c. Cuando haga efectivo el cambio de uso del inmueble.
- d. Cuando realice transferencias del dominio.
- e. Con la adquisición de Títulos Valor es representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ARTÍCULO 181: FORMAS DE PAGO DE LA PLUSVALIA:

Las formas de pago del efecto de la plusvalía serán las siguientes:

- a. Dinero en efectivo.
- b. Por la transferencia de una porción del predio al municipio de acuerdo con la administración en terrenos localizados en otras zonas del área urbana guardando equivalencia con los valores correspondientes a la contribución a pagar.
- c. Reconociendo al municipio un valor accionario o interés social equivalente al valor de la participación en la plusvalía, para adelantar conjuntamente con el propietario programas o proyectos de construcción o urbanización sobre el respectivo predio.
- d. Con la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos social para la adecuación de asentamientos urbanos de desarrollo incompleto o inadecuado.
- e. Con la adquisición anticipada de títulos valores (Plusvalía Liquidada).



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

PARAGRAFO 1: Las formas de pago del efecto de la plusvalía a que se refiere el presente artículo se pueden hacer de manera alternativa o combinada

80

PARAGRAFO 2: La captación de la plusvalía es independiente de otros gravámenes sobre la propiedad salvo la contribución de valorización si la obra fue ejecutada por este instrumento financiero.

ARTÍCULO 182: DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO:

La administración municipal previa autorización del Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subsanas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiadas de las acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada. La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación aun nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente. Estos títulos serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores. A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresadas en metros cuadrados, y se establecerá una tasa de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencia deberá estar claramente incorporada en el contenido del título valor junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico. El pago de dichos derechos adicionales se hará exigible en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice del precio al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente sin perjuicio de su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 183: PAGARES Y BONOS DE REFORMA URBANA:



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

La Administración Municipal, previa autorización del Concejo Municipal, podrá emitir títulos de deuda pública como forma de pago de terrenos adquiridos por el municipio en procesos de negociación voluntaria directa o expropiación.

81

ARTÍCULO 184: EXENCIONES:

Exonérese del pago de Plusvalía a los inmuebles destinados a la construcción de Vivienda de Interés Social que no exceda de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre y cuando este beneficio sea Traslado a los compradores, conforme al procedimiento establecido por el Gobierno Nacional.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 185. NORMATIVIDAD APLICABLE.

El municipio de La Pintada aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan en el presente estatuto, adecuándolos a la naturaleza de los tributos municipales.

TÍTULO I ACTUACIÓN



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 186. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 187. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 188. REGISTRO TRIBUTARIO.

El registro tributario, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración requiera su inscripción, como es el caso de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.

Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el gobierno local.

La administración prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro tributario.

ARTÍCULO 189. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial

83

ARTÍCULO 190. AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 191. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario en el municipio, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 192. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

84

ARTÍCULO 193. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial.

Corresponde al Secretario de Hacienda en ejercicio de las funciones de gestión tributaria, recaudo, determinación oficial, liquidación, discusión, devoluciones e imposición de sanciones en materia tributaria. Corresponde al Tesorero municipal el ejercicio de jurisdicción coactiva, es decir, el procedimiento administrativo de cobro coactivo de las rentas y demás obligaciones a favor de la entidad territorial.

ARTÍCULO 194. DELEGACIÓN DE FUNCIONES.

Acorde con el artículo anterior, el Secretario de Hacienda y Tesorero podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios de las dependencias, bajo su responsabilidad, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 195. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

ARTÍCULO 196. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de la actuaciones de la administración tributaria municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

85

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en el portal Web de la entidad territorial, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria.

PARÁGRAFO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 198. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

86

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en el portal Web de la entidad territorial, en los términos del Decreto 019 de 2012.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2º. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección informada por el apoderado.

ARTÍCULO 199. NOTIFICACION DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Cuando el municipio establezca sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del impuesto Predial Unificado que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, la notificación del acto de determinación factura se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

87

ARTÍCULO 200. NOTIFICACION ELECTRONICA.

La notificación electrónica se regirá por las normas que sobre el tema defina el Estatuto Tributario Nacional y la reglamentación que profiera para el efecto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 201. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA Y NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO.

Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web de la entidad territorial que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el registro de contribuyentes, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web de la entidad territorial, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

88

ARTÍCULO 203. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 204. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, acuerdos municipales o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 205. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Literal modificado por el artículo 172 de la Ley 223 de 1995. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria municipal.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

en la administración de los bienes comunes;

f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.

89

ARTÍCULO 206. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 207. CLASES DE DECLARACIONES.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
2. Declaración mensual de retenciones a título del impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración mensual de sobretasa a la gasolina motor extra y corriente
4. Declaración de retenciones por estampillas municipales
5. Declaración del impuesto de delineación urbana

ARTÍCULO 208. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

90

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 209. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda municipal. Así mismo el gobierno territorial podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 210. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

La autoridad tributaria municipal, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.
- f) Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 211. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.

Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

91

ARTÍCULO 212. RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS E INTERCAMBIO DE INFORMACION ENTRE AUTORIDADES TRIBUTARIAS.

La reserva de las declaraciones tributarias y las reglas de intercambio de información entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y el municipio, se regirá por lo establecido en los artículos 583 y 585 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 213. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A CARGO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

sanción por corrección.

92

PARÁGRAFO 1º. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 214. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la administración tributaria municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 215. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrà lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

93

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 216. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 217. LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la correspondiente declaración tributaria, pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase “con salvedades”, así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria municipal, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 218. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.

La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo periodo, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y el Distrito Capital de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

94

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE SUJETOS PASIVOS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 219. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

La administración tributaria de oficio previa verificación del caso podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria municipal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 220. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deben registrarse ante la administración tributaria municipal dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de las actividades gravadas en el municipio, diligenciando el formato establecido por la entidad territorial.

Así mismo, deberán hacerlos los demás contribuyentes que por disposición legal deban inscribirse en el registro oficial del correspondiente impuesto.

ARTÍCULO 221. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

ARTÍCULO 222. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Para efectos tributarios, los contribuyentes de los impuestos territoriales tendrán la obligación de expedir factura en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Comercio en lo que fuera pertinente.

ARTÍCULO 223. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que tengan la condición de contribuyentes del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional y cumplir con los requisitos allí establecidos. Los demás contribuyentes deberán llevar los libros de contabilidad de que trata el Código de Comercio de conformidad con los requisitos allí establecidos.

Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

que lo requiera la administración municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653.

96

ARTÍCULO 224. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.

La obligación de emitir factura de venta o documento equivalente a que se refiere el artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional, será objeto de verificación por parte de la administración tributaria municipal para el efectivo control de sus tributos.

ARTÍCULO 225. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.

Los contribuyentes de los impuestos municipales que tengan la obligación legal de expedir facturas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 226. OBLIGACION DE INFORMAR EL NIT.

Los contribuyentes deben informar el NIT en la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de la empresa y de toda persona natural o de cualquier naturaleza que reciba pagos en razón de su objeto, actividad, profesión u oficio.

ARTÍCULO 227. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 228. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.

97

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 229. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

En concordancia con el artículo 624 del Estatuto Tributario Nacional, las cámaras de comercio deberán informar con la periodicidad que indique la administración tributaria municipal, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTÍCULO 230. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control tributario municipal, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.

98

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor, así como los comprobantes de contabilidad en el que se identifique el acto o documento gravado con su soporte correspondiente.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

TITULO III

SANCIONES

ARTÍCULO 231. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por la entidad territorial, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración tributaria en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 232. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 233. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

Para efectos de las obligaciones administradas por la administración tributaria municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

99

ARTÍCULO 234. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada por la entidad territorial para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 235. REGIMEN SANCIONATORIO MUNICIPAL.

De manera general se aplicará en el municipio el régimen sancionatorio del Estatuto Tributario Nacional, en lo pertinente, y lo aquí establecido acorde con la naturaleza de los tributos municipales.

ARTÍCULO 236. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 237. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 238. SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 5 UVT.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 239. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2)



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

101

ARTÍCULO 240. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea posterior al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 241. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será la siguiente a:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera, al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

municipal, durante el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

102

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la Gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados,



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

103

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la Sobretasa a la Gasolina Motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 242. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

104

PARÁGRAFO 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 243. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando la administración tributaria municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 244. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

105

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 245. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 246. CORRECCION DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.

Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

106

ARTÍCULO 247. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la administración tributaria municipal podrá mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa

ARTÍCULO 248. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente estatuto, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Distrital podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 249. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica, existiendo la



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

obligación de hacerlo, se aplicará una sanción hasta de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante.

107

El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración tributaria municipal una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

SANCIONES POR INFORMACIÓN Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 250. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente,



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

108

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 251. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

La administración tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.

b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

c) Cuando el contribuyente perteneciente al régimen simplificado, según lo establezca la entidad territorial, no cumpla con la obligación de registrarse.

d) Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria. Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria así lo requieran.

ARTÍCULO 252. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes. Esta ampliación de la sanción de clausura,



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

110

ARTÍCULO 253. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria municipal, se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.
3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.
4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes, se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

SANCIÓN PARA AGENTES RETENEDORES

ARTÍCULO 254. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

111

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la Secretaria de Hacienda Municipal un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 255. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN.

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación de los impuestos municipales, estando obligado a verificarlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 256. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

documentos relacionados con ellas;

b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.

c) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

112

ARTÍCULO 257. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.

La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria municipal, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 258. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER.

Los funcionarios de la entidad territorial que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal de la entidad territorial, incurrirá en la misma sanción.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

TITULO IV

DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

113

ARTÍCULO 259. ESPÍRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado.

ARTÍCULO 260. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

La administración tributaria municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

114

ARTÍCULO 261. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 262. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 263. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 264. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

115

Corresponde al Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 265. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

ARTÍCULO 266. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.

Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

116

ARTÍCULO 267. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 268. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTÍCULO 269. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS.

Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 270. ERROR ARITMÉTICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

compensar o devolver.

117

ARTÍCULO 271. FACULTAD DE CORRECCIÓN.

La administración tributaria municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante.

ARTÍCULO 272. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 273. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 274. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

118

LIQUIDACION DE REVISIÓN

ARTÍCULO 275. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La administración tributaria municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO 1º. La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

PARÁGRAFO 2º. Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 276. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 278. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

(2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

119

ARTÍCULO 279. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 280. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 281. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

120

ARTÍCULO 282. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 283. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 284. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 285. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

121

La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
- b) Período gravable a que corresponda
- c) Nombre o razón social del contribuyente
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h) Firma del funcionario competente para producir el acto administrativo

PARÁGRAFO. En ningún caso se encuentra facultada la administración territorial para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 287. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

122

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 288. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 289. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 290. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

123

ARTÍCULO 291. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
- b) Período gravable al que corresponda
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma del funcionario competente para producir el acto administrativo.

ARTÍCULO 292. FACTURA COMO ACTO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

De conformidad con la autorización prevista en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, adóptese en el municipio de La Pintada el sistema de facturación del impuesto Predial Unificado como acto de determinación oficial del impuesto que presta mérito ejecutivo.

Para el efecto, por tratarse de un acto definitivo, la factura adoptada debe contener los elementos del acto administrativo, tales como, motivación, firma de funcionario competente, advertencia de los recursos procedentes y el término para interponerlo, así como la constancia de notificación particular prevista en la citada ley.

PARAGRAFO. El término para proferir las facturas de que trata este artículo, es el mismo para proferir liquidación oficial de aforo.

TITULO V

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 293. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

124

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acuerdo municipal, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el tesorero o secretario de hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 294. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al tesorero, Secretario de Hacienda, a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

ARTÍCULO 295. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

125

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTÍCULO 296. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 297. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sobre presentación de escritos y recursos de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 298. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 299. INADMISIÓN DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 300. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 301. RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 302. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

127

ARTÍCULO 303. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 304. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La administración de impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.

ARTÍCULO 305. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTÍCULO 306. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 307. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

128

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 308. REVOCATORIA DIRECTA.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 309. OPORTUNIDAD.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 310. COMPETENCIA.

Radica en el Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 311. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 312. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

129

ARTÍCULO 313. RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI

REGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 314. NORMAS APLICABLES.

El régimen probatorio aplicable en la entidad territorial es el establecido en los artículos 742 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 315. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 316. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 317. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

130

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 318. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 319. MEDIOS DE PRUEBA.

Los medios de prueba verificables en procesos tributarios de la entidad territorial serán los previstos en los artículos 747 a 785, con excepción de los artículos 755-1, 755-2 y 755-3, 770, 771, 771-2, 771-3, 771-4, 771-5.

TITULO VII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 320. SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Los sujetos pasivos en materia tributaria son los contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y responsables.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 321. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

131

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 322. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

132

ARTÍCULO 323. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.

Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 324. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.

En los casos del artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 325. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 326. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

La Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 327. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración tributaria municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo. Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración, informando los números anulados o repetidos.

134

ARTÍCULO 328. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 329. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 330. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 331. FACULTAD PARA FIJAR LOS PLAZOS PARA EL PAGO.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde.

135

ARTÍCULO 332. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.

El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 333. FACILIDADES PARA EL PAGO.

El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de la entidad territorial, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del secretario de Hacienda o tesorero, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Secretario de Hacienda o Tesorero podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen a la entidad territorial serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.

b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 334. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.

El secretario de Hacienda o el tesorero tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 335. COBRO DE GARANTÍAS.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ARTÍCULO 336. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

137

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, tesorero o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 337. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda o Tesorero o de quien estos deleguen, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 338. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

138

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 339. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 340. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA O TESORERO.

El Secretario de Hacienda o Tesorero quedan facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

139

El Secretario de Hacienda o Tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la entidad territorial, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

TITULO VIII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 341. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

La entidad territorial tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento aquí descrito en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 342. COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda o Tesorero y los funcionarios en quienes se deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 343. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios con facultades para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 344. MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 345. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL.

Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le dé aviso a la administración municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 346. TÍTULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos,



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la entidad territorial.

141

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 347. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

No obstante lo anterior, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del artículo 309 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 348. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

decidido en forma definitiva, según el caso.

142

ARTÍCULO 349. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no 0073suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 350. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 351. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

143

ARTÍCULO 352. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 353. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 354. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 355. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente dentro de la administración territorial, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

a partir de su interposición en debida forma.

En este acto administrativo se debe informar expresamente el recurso procedente y el funcionario competente ante el cual se debe presentar. En este caso no operará el silencio administrativo positivo.

144

ARTÍCULO 356. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 357. ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 358. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 359. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, si se presenta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 360. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

146

ARTÍCULO 361. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 362. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

147

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a Salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 363. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro, el embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores, así como los demás embargos de que trata el artículo 839-1 del Estatuto Tributario Nacional, tendrán el trámite allí establecido.

ARTÍCULO 364. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 365. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 366. REMATE DE BIENES.

En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la entidad territorial y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior de la entidad territorial.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

148

ARTÍCULO 367. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el Reglamento Interno de Recuperación de Cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 368. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La entidad territorial podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 369. AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

ARTÍCULO 370. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

149

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria siempre que haya sido creado en la entidad.

ARTÍCULO 371. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 372. PROCESOS CONCURSALES.

En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el auto que abre el trámite al proceso concursal con el fin de que la entidad territorial se haga parte.

De igual manera, deberá surtir la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria haya actuado sin proponerla.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

150

El representante de la Administración Tributaria Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la entidad territorial.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 373. EN OTROS PROCESOS.

En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda o la oficina de cobro coactivo de la entidad territorial, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 374. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo de la entidad territorial, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

accionistas y la sociedad.

151

ARTÍCULO 375. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS.

Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 376. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

La intervención de la administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 377. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 378. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.

En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

152

ARTÍCULO 379. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración de la entidad territorial deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el Reglamento Interno de Recuperación de Cartera.

ARTÍCULO 380. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.

Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 381. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

después del vencimiento del término para declarar.

153

ARTÍCULO 382. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO.

La administración tributaria establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 383. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES.

La administración tributaria podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos o los contratos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 384. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos correspondientes.

ARTÍCULO 385. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

154

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 386. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La Administración Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1o. En el evento de que la Contraloría territorial correspondiente efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2o. La Contraloría territorial correspondiente no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 387. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

155

presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 388. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

156

PARÁGRAFO 1o. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 389. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los hechos relacionados en el artículo 857-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 390. AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 391. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.

La administración deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

157

ARTÍCULO 392. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 393. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 394. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 395. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

158

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 396. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.

El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 397. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.

En el proyecto de presupuesto que se presente al Concejo Municipal se incorporarán las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 398. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 399. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento



MUNICIPIO DE La Pintada

UNA NUEVA VISIÓN

(100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria municipal, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

159

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

ARTÍCULO 400. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se aplicará en el territorio del municipio la Unidad de Valor Tributario, UVT, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración municipal.

Para la aplicación del inciso anterior, todas las cifras establecidas en pesos o Salarios mínimos dentro de la normatividad interna del departamento, municipio o distrito se actualizarán con la UVT tomando como referente el número de las UVT de la cifra establecida por el Concejo en el momento de la expedición de la normatividad del caso.

ARTÍCULO 401. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 402. VIGENCIA.

El presente estatuto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

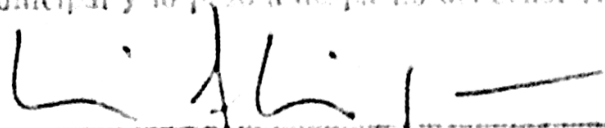


MUNICIPIO DE La Pintada
UNA NUEVA VISIÓN

160

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PINTADA 17 SEP 2014 de _____

El anterior acuerdo se dio en la fecha de parte del Honorable Concejo Municipal y lo pasó a despacho del señor Alcalde para su Suscriba.



SECRETARIO

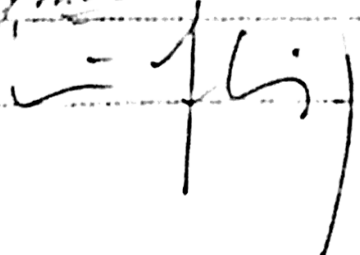
ALCALDIA MUNICIPAL LA PINTADA 17 SEP 2014 de _____

PUBLIQUESE Y CIRCULESE.

Para efectos de su revisión civilice tres ejemplares a la Sección Jurídica de la Gobernación del Dpto.

CUMPLASE, _____

EL ALCALDE,  _____

EL SECRETARIO,  _____